



9329

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que, mediante oficio con Radicado No. S-2016-103308-0101 del 6 de octubre de 2016¹, la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad una denuncia anónima presentada por un ciudadano, quien manifestó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de aporte suscrito entre la Regional ICBF Bolívar y la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** ubicada en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Que, en consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estableciendo que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, de beneficio social y utilidad común constituida mediante documento privado No. 01 de fecha 25 de febrero de 2000, registrado en la Cámara de Comercio de Magangué en fecha 12 de abril de 2000 bajo el número 500944 del Libro I², con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011³, proferida por el ICBF Regional Bolívar⁴ y Contrato de Aportes No. 0871 con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2017⁵ y Contrato de Aportes No. 0870 con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2017⁶, con la misma regional.

Que, de acuerdo con lo señalado, mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2017⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en su sede Administrativa ubicada en la Carrera 14B No. 10E-65 Barrio Monte Carlos municipio de Magangué, departamento de Bolívar y una muestra

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

² Folios 857 y 858 de la Carpeta No. 5 - EAS - Entidad Administradora

³ Folio 29 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

⁴ Folios 30 y 31 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora. Se observa certificación de representación legal de la investigada por parte de la Regional ICBF Bolívar, de fecha 13 de febrero de 2017 y 16 de septiembre de 2016, respectivamente.

⁵ Folios 859 al 867 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

⁶ Folios 868 al 876 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

⁷ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

9329 10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la
CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"*

de las unidades de servicios de las modalidades Centro de Desarrollo Infantil Modalidad Institucional y Centro de Desarrollo Infantil Medio Familiar, ubicadas en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese sentido, al surtirse dicha diligencia en la sede administrativa y en las unidades de servicio Centro de Desarrollo Infantil "El Espiral" y Centro de Desarrollo en Medio Familiar "El Espiral Ciudadela 8", se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la mencionada Corporación atendieron la auditoría⁸.

Que, los informes de las auditorías realizadas⁹, fueron remitidos a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, mediante oficio con Radicado No. S-2017-223133-0101 del 3 de mayo de 2017¹⁰.

Que, como resultado de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 4 de abril de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 1¹¹.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio Radicado No. S-2018-499569-0101 del 28 de agosto de 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en la dirección Calle 14B No. 10E-65 Barrio Monte Carlos municipio de Magangué departamento de Bolívar¹². Comunicación que fue recibida el 3 de septiembre de 2018, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA002312346CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³.

Que mediante Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019¹⁴ se formularon dos cargos a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar y presuntamente incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría realizada a la sede administrativa ubicada en el municipio de Magangué y a las unidades de servicio ubicadas en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Que, el día 08 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bolívar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Sexto del Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019, notificó personalmente el mencionado auto a la señora **TERESITA DE JESÚS**

⁸ Folios 12 al 22 de la Carpeta No. 1 EAS – Centro de Desarrollo Infantil. Folios 18 al 35 de la Carpeta No. 1 EAS –CDI en Medio Familiar. Folios 20 al 46 de la Carpeta No. 1 - "El espiral" y Folios 16 al 27 de la Carpeta No. 1 - "El espiral ciudadela 8".

⁹ Informe de fecha 16 y 20 de febrero de 2017 visibles a Folios 48 al 60 de la Carpeta No. 1 EAS – modalidad Centro de Desarrollo Infantil, folios 45 al 66 de la Carpeta No. 1 EAS –CDI en medio Familiar, folios 52 al 100 de la Carpeta No. 1 del "El Espiral" y folios 32 al 53 de la Carpeta No. 1- "El espiral ciudadela 8".

¹⁰ Folio 90 de la Carpeta No. 1 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹¹ Folios 61 al 86 de la Carpeta No. 1 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹² Folio 441 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹³ Folio 464 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹⁴ Folios 442 al 462 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora



RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

PAYARES CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**¹⁵.

Que, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, a través de su representante legal la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, mediante Radicado No. E-2019-174892-1300 del 02 de abril de 2019 presentado ante la Regional ICBF Bolívar y correo electrónico de fecha 02 de abril de 2019 dirigido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, presentó escrito de descargos¹⁶ al Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, allegando soportes documentales¹⁷.

Que, mediante Auto de Trámite No. 038 del 09 de mayo de 2019¹⁸, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la representante legal de la investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo, con relación a los argumentos expuestos por la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** en el escrito de descargos, no se realiza pronunciamiento toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, el cual venció el día 01 de abril de 2019.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante Radicado No. S-2019-260022-0101 del 09 de mayo de 2019¹⁹, comunicó el Auto de Trámite No. 038 del 09 de mayo de 2019, a la representante legal de la investigada; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión. Que dicha comunicación fue recibida el 15 de mayo de 2019, como consta en la Guía No. RA119215329CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁰.

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019²¹, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** a través de su representante legal la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, autorizó de manera expresa y de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos al correo tere272@hotmail.com, tal y como consta a folio 852 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora.

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019, la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal²².

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

¹⁵ Folios 465 al 467 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

¹⁶ Folios 469 y 470 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

¹⁷ Folios 476 al 845 de la Carpeta No. 3 y Carpeta No. 4 EAS - Entidad Administradora

¹⁸ Folios 847 y 848 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

¹⁹ Folios 850 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

²⁰ Folios 851 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

²¹ Folio 852 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

²² Folios 854 al 856 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

9329

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"*

La representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, con posterioridad a la notificación personal realizada el día 08 de marzo de 2019, del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, presentó escrito de descargos por fuera del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el cual venció el día 01 de abril de 2019; siendo presentado mediante Radicado No. E-2019-174892-1300 de fecha 02 de abril de 2019 ante la Regional ICBF Bolívar y por correo electrónico dirigido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la misma fecha.

En consecuencia, esta Dirección General no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** en el escrito de descargos, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente; por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

Sin embargo, conforme al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporaron y tuvieron como pruebas los documentos físicos y dos (2) CD aportados²³ en la *"PRESENTACIÓN DESCARGOS CONTRA AUTO DE CARGOS NO. 011 DE 15 DE FEBRERO 2019"* mediante el Auto de Trámite No. 038 del 09 de mayo de 2019, los cuales serán analizados al decidir el mérito del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en el escrito de alegatos²⁴ manifestó lo siguiente:

Inicialmente señaló que, con relación a la auditoría que realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, la Corporación se encontraba en *"(...) una semana de alistamiento, por lo que en ese momento no fue posible entregar en la parte técnica y financiera toda la documentación exigida que se debe tener durante la ejecución de los contratos, teniendo en cuenta que en ese momento apenas teníamos aproximadamente 15 días de haber iniciado dicha ejecución (...)"*. En consecuencia, indicó que no era posible dar cumplimiento al componente técnico, por ejemplo en las fichas de caracterización, pues de conformidad con los lineamientos y estándares, contaban con tres (3) meses para su diligenciamiento; el diagnóstico de la población se encontraba en proceso y el plan de formación a familias estaba en construcción junto con el proyecto pedagógico con el fin de realizar el plan de atención adecuado, dirigido a suplir las necesidades de la población en atención.

Como segundo aspecto, la Corporación indicó que, respecto al componente de talento humano, en lo concerniente al perfil de los auxiliares administrativos, fue aprobado en el primer comité realizado por el Centro Zonal El Carmen de Bolívar. Seguidamente precisó que, en relación con las auxiliares administrativas, María Viloría y Rosa Leyva, quienes no cumplían con el perfil para el cargo mencionado, laboraban desde el año 2012 y 2015, respectivamente, sin que el mencionado Centro Zonal hubiere realizado alguna observación.

²³ Folios 476 al 845 de la Carpeta No. 3 y Carpeta No. 4 EAS - Entidad Administradora

²⁴ Folio 855 y 856 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

En tercer lugar, con relación a la infraestructura, precisó que en el año 2012, momento en el cual se inició la atención de los beneficiarios en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil por parte de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, la Coordinadora del Centro Zonal ICBF El Carmen de Bolívar entregó validación para el inmueble visitado mediante documento denominado "VALIDACIÓN DE CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA PARA CONTRATACIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL", en el cual se validó el cumplimiento de las condiciones requeridas para contratar así:

- "(...) - No es vivienda de un agente educativo.*
- Salones con espacio adecuado.*
 - Permite grupos de edad simple.*
 - Instalaciones sanitarias adecuadas y cocina en buen estado.*
 - Servicios Públicos básicos. (...)"*

Adicional a lo anterior, la representante legal manifestó que *"(...) nunca durante todos los años que se ejecutaron contratos de primera infancia desde el año 2012 hasta la fecha y se brindó atención, recibimos vistas de auditorías y de supervisión por parte de la sede Nacional o por parte de la regional Bolívar de ICBF o del Centro Zonal, nunca se nos hizo una recomendación de mejora en la infraestructura de Inmueble, sin embargo y teniendo en cuenta su plan de mejora posterior a la visita de supervisión, se presentó una solicitud de permiso al Representante legal de la Asociación que es dueña y arrendadora de dicho inmueble para realizar dichas mejoras, la cual se aportó documento para lo dicho, del cual no se tuvo respuesta dentro del tiempo restante que duró el contrato. (...)"*

Finalmente, con relación al componente financiero precisó las siguientes consideraciones así:

"(...) - No llevaba contabilidad por centro de costos

Para responder a esto se enviaron los soportes contables que evidencia que se está llevando la contabilidad por centros de costos, me permito aclarar que en el momento de la visita de auditoría la entidad se encontraba en proceso de adaptación a las nuevas normas internacionales financieras NIIF, y en el momento que solicitaron la información el personal de contabilidad se encontraba digitando la información en el software contable.

- No se presentaron registros de los movimientos contables.*

Para responder a esto se enviaron libros diarios donde se evidencian los movimientos contables de los periodos solicitados

- No llevaba contabilidad bajo las normas NIIF.*

Al momento de realizar la visita no se contaba con estos documentos porque se estaba haciendo la adopción de las normas internacionales (NIIF), estábamos en el proceso de transición, por lo cual se envió el manual de políticas, estados financieros y revelaciones de los años solicitados.

- No presentó libro diario y libro mayor de balance.*

Para responder esto se envió en su momento los libros diarios y libro de mayor y balance de los periodos solicitados. (...)"

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

Por ende, la representante legal insistió en que, los hallazgos encontrados de la auditoría efectuada en el mes de febrero del 2017 fueron subsanados en su mayoría dentro del plan de mejora, tal y como lo aportó mediante la documentación aportada en el presente proceso administrativo sancionatorio; insistiendo que, aquellos que no fueron subsanados como los concernientes al componente de infraestructura, se debió a no tener la autorización por parte del arrendador para realizar las adecuaciones necesarias y sobre todo, debido a que no se continuó con el contrato para el año 2018.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

En primer lugar, frente al Cargo Primero y Cargo Segundo formulado en el Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019²⁵, la representante legal de la corporación investigada de manera general indicó que, los hallazgos encontrados en la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, se encontraban subsanados a través del plan de mejora, el cual fue atendido en cuatro (4) retroalimentaciones. A lo anterior, expuso argumentos en concreto sobre las fichas de caracterización y los lineamientos y estándares; los auxiliares administrativos y su aprobación de talento humano por parte del Centro Zonal El Carmen de Bolívar; así como la validación por parte del mencionado Centro Zonal sobre la infraestructura del Centro de Desarrollo Infantil y finalmente, pronunciamientos específicos sobre el componente de contabilidad.

Por consiguiente, esta Dirección General, una vez revisadas las pruebas que reposan en el expediente, por aspectos metodológicos procede a realizar el estudio de cada uno de los cargos, indicando mediante cuadro los hallazgos que se encuentran superados o se encuentran probados, así:

4.1. Respecto del Cargo Primero, consistente en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar, este Despacho encontró que, analizados los hechos constitutivos de hallazgos que se enumeran a continuación, los mismos no constituyen falta a la luz de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 y en consecuencia, no se tendrán en cuenta y serán excluidos del cargo primero, así:

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
MODALIDAD CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI	

²⁵ Folio 442 al 462 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora "(...) **CARGO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizaron los días 16 y 20 de febrero de 2017 de la sede administrativa ubicada en el municipio de Magangué y de las unidades de servicio ubicadas en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar (...)" "(...) **CARGO SEGUNDO:** La **CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA**, identificada con NIT. 806.007.865-1, presuntamente, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme a las situaciones observadas en la auditoría que se realizó en la sede administrativa, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, los días 13 y 14 de febrero de 2017, y que se describieron en el informe así (...)"

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
COMPONENTE FINANCIERO	
<ul style="list-style-type: none"> No lleva contabilidad por centros de costos para la modalidad Institucional en su Servicio Centro Desarrollo Infantil. 	<p>En cuanto al presente hallazgo, la Dirección General evidenció que la investigada aportó contabilidad por centro de costos²⁶ para la modalidad CDI, en protección: modalidad de Intervención de apoyo-violencia sexual, modalidad de Externado Magangué y modalidad Externado Carmen de Bolívar; razón por la cual en fecha 01 de agosto de 2018²⁷, se conceptuó por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el cierre de dicho hallazgo al presentarse que el mismo se había superado debido a que la investigada presentó la documentación que permitió evidenciar el registro de movimientos contables, mediante Radicado No. 084290 del 15 de febrero de 2018.</p>
COMPONENTE TÉCNICO	
<ul style="list-style-type: none"> No se diligenció el módulo especial en la ficha de caracterización sociofamiliar para niños y niñas con discapacidad, para la niña (...) y el niño (...). La planeación e implementación pedagógica no era coherente con la propuesta pedagógica presentada por la unidad de servicio. Los ambientes pedagógicos no respondían a lo propuesto en la planeación y el proyecto pedagógico. 	<p>Respecto del hallazgo sobre la caracterización sociofamiliar, este Despacho encontró que, la corporación debía "(...) tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato, con el fin de que realice el análisis cualitativo y cuantitativo, para de esta manera tomar decisiones en términos de la planeación y activación de rutas de gestión o articulación, de acuerdo con los resultados obtenidos dentro de cada UDS. Por ejemplo: por pequeños grupos de atención, por grupos étnicos, por fortalezas a empoderar o por aspectos por mejorar, entre otros. (...)"²⁸. En consecuencia, es cierto lo indicado por la representante legal en su escrito de alegatos de conclusión, en donde señaló que se encontraba dentro del término para dar cumplimiento a la consolidación de la información en la ficha de caracterización de sus beneficiarios.</p> <p>Sobre el particular, la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA había celebrado contrato de aporte No. 0871-2016 con la Regional ICBF Bolívar, con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016; por consiguiente, la investigada tenía la obligación de contar con toda la información consolidada a más tardar el primer bimestre, es decir, al 16 de febrero del 2017. Por lo cual, al momento de llevarse a cabo la auditoría los días 13 y 14 de febrero del 2017, en la unidad administradora de la modalidad institucional en su servicio centro de desarrollo infantil, la obligación contenida en el Manual Operativo versión 1 del 17/01/2017 del ICBF, aún no era exigible, teniendo en cuenta que el plazo fijado para su cumplimiento "primer bimestre de ejecución del contrato" no había ocurrido, a fin de dar cumplimiento a la obligación en mención.</p> <p>A la luz del artículo 1551 del Código Civil Colombiano, "(...) el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. (...)". Así, la obligación impuesta a la entidad prestadora del servicio público de bienestar familiar, de tener la información consolidada a más</p>

²⁶ Folio 490 al 601 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

²⁷ Folio 434 al 436 de la Carpeta No. 3 y No. 4 EAS - Entidad Administradora

²⁸ Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente numeral 1.10. Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población en el Sistema de Información.

RESOLUCIÓN No.

9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
	<p>tardar en el primer bimestre, no era exigible hasta tanto dicho plazo no se cumpliera.</p> <p>De otra parte, en cuanto a los dos hallazgos sobre el proyecto pedagógico, este Despacho observó que en el Manual Operativo versión 1 del 17/01/2017 del ICBF, en su numeral 3.3. sobre el componente del proceso pedagógico²⁹, "(...) se establece un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la legalización del contrato para contar con el documento de proyecto pedagógico (...)"; por ende, es cierto lo indicado por la representante legal, en el sentido de que contaba con dicho plazo para la construcción del proyecto pedagógico, el cual vencía en fecha 16 de marzo de 2017. Además, de lo ya indicado sobre las obligaciones a plazo.</p>
COMPONENTE ADMINISTRATIVO	
<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada de la infraestructura no era acorde con los cupos atendidos, toda vez se atendían a doscientos (200) niños y niñas y contaban con una capacidad para la atención de setenta y tres (73) niños y niñas. No se daba cumplimiento a las dimensiones establecidas para el área de comedor en el Manual Operativo para la modalidad. No contaban con la proporción de sanitarios a línea infantil para la atención de 200 beneficiarios. 	<p>En tercer lugar, con relación a los tres hallazgos sobre infraestructura, el Despacho observó que en el expediente obra oficio No. CZ-13-05-1070-013-163 de fecha 15 de junio de 2017³⁰, suscrito por la Coordinadora del Centro Zonal ICBF El Carmen de Bolívar, en el cual señaló: "(...) para la vigencia en el cual se contrató el servicio en el año 2012 el aval de la infraestructura se dio atendiendo los lineamientos en ese momento el cual exigía para infraestructura 1.2 MTS por niños y niñas, es importante anotar que la infraestructura donde actualmente se brinda el servicio es con arriendo, situación que incide para poder cumplir a cabalidad con las medidas exigidas en el actual lineamiento los cuales son 2 metros por niños y niñas, así mismo, el municipio no cuenta con instalaciones dotadas con los requisitos en cuanto a metros exigidos por niños y niñas (...)".</p> <p>En consecuencia, frente al argumento enunciado por la investigada, este Despacho encontró desestimados los hallazgos señalados, teniendo en cuenta que desde el año 2012 se dio el aval en infraestructura por parte del mencionado Centro Zonal para operar el Contrato de Aportes No. 0871-2016 y, hasta la época de la auditoría no se presentó ningún requerimiento al respecto, toda vez que se continuó suscribiendo contratos con la investigada en dicho predio.</p>
MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR	
COMPONENTE TÉCNICO	
<ul style="list-style-type: none"> Las Fichas de caracterización socio familiar se encontraban desactualizadas 	<p>Como lo manifestó el Despacho para la modalidad Centro De Desarrollo Infantil – CDI, en este caso para la modalidad Desarrollo Infantil en Medio familiar, la investigada debía "(...) tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato, con el fin de que realice el análisis cualitativo y cuantitativo y de esta manera, tomar decisiones en términos de la planeación y activación de rutas de gestión o articulación, de acuerdo con los resultados obtenidos dentro de cada UA. Por</p>

²⁹ Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, numeral 3.3. Componente Proceso Pedagógico, Nota 3 ICBF: "Se establece un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la legalización del contrato para contar con el documento del proyecto pedagógico".

³⁰ Folio 107 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora.

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
	<i>ejemplo: por ciclo vital, por pequeños grupos de atención, por grupos étnicos, por fortalezas a empoderar o por aspectos por mejorar, entre otros (...)</i> ³¹ . En consecuencia, la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA había celebrado contrato de aporte No. 0870-2016 con la Regional ICBF Bolívar, con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016; por consiguiente, tenía la obligación de contar con toda la información consolidada a más tardar el primer bimestre, es decir, al 16 de febrero del 2017; razón por lo cual el término fijado no se había cumplido, de conformidad con lo expuesto sobre las obligaciones a plazo.
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no contaba con un proyecto pedagógico para la modalidad Familiar en su servicio de Desarrollo en Medio Familiar. No se observó documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado en coherencia con la propuesta pedagógica. 	<p>Como lo ha venido exponiendo la Dirección General, sobre las obligaciones a plazo, la corporación investigada contaba con un término máximo para la construcción del proyecto pedagógico.</p> <p>En el caso de la entidad prestadora del servicio en la modalidad desarrollo infantil en medio familiar, el manual operativo del ICBF estableció (...) un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la legalización del contrato para contar con el documento del proyecto pedagógico o plan de trabajo, según corresponda (...)³²; por lo tanto, el argumento indicado por la representante legal en su escrito de alegatos de conclusión es válido, al encontrarse dentro del término para la construcción del proyecto pedagógico, el cual vencía en fecha 16 de marzo de 2017.</p>

En consecuencia, excluyendo lo anterior, se confirma el Cargo Primero respecto de los siguientes hallazgos, así:

4.1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL -CDI

4.1.1.1 En lo que respecta al componente jurídico se observó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> No contaba con certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p> <p>"Estándar 36: (...). Para inmuebles construidos antes del 2011, cuenta con un certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento".</p>

³¹ Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente numeral 1.10. Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población en el Sistema de Información.

³² Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, numeral 3.3. Componente Proceso Pedagógico, Nota 4 ICBF "Se establece un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la legalización del contrato para contar con el documento del proyecto pedagógico o plan de trabajo, según corresponda".

9329

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

4.1.1.2 Con relación al componente financiero se evidenció:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS																																																															
<ul style="list-style-type: none"> En el presupuesto del contrato 0871 del 12 de diciembre de 2016 se halló un rubro denominado "Auxiliar de Seguridad y Vigilancia" por valor de \$95.641.700, cuyo concepto no se encontraba autorizado para la modalidad Institucional en su Servicio Centro Desarrollo Infantil 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente numeral:</p> <p>4.2. Costos de Referencia</p> <p>4.2.1. Costos de Referencia del servicio Centro Desarrollo Infantil (...) A continuación se relacionan los rubros que se contemplan en la canasta, para el servicio de CDI:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Canasta Centro de Desarrollo Infantil Institucional - CDI para 200 niños y niñas</th> </tr> <tr> <th>Componentes</th> <th>Concepto de Costo</th> <th>Tipo de costo</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="8">Talento Humano</td> <td>Coordinador/a</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 200 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Agentes educativos</td> <td>Fijo</td> <td>Un docente de tiempo completo por grupo de atención.</td> </tr> <tr> <td>Profesional de apoyo en Atención Psicosocial</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 200 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Profesional de Apoyo de Nutrición en nutrición</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 200 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar pedagógico</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 50 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Manipulador de alimentos</td> <td>Fijo</td> <td>Un manipulador de alimentos por cada 50 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar de Servicios Generales</td> <td>Fijo</td> <td>Un auxiliar de aseo por cada 75 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 200 niños y niñas.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Infraestructura</td> <td>Ariendo *</td> <td>Fijo</td> <td>Pago mensual de arriendo.</td> </tr> <tr> <td>Servicios Públicos</td> <td>Fijo</td> <td>Pago mensual de servicios</td> </tr> <tr> <td>Gastos Operativos</td> <td>Gastos Operativos</td> <td>Fijo</td> <td>Gastos para la operación y puesta en marcha del servicio en los que se encuentra la póliza de los niños y las niñas.</td> </tr> <tr> <td>Infraestructura</td> <td>Mantenimiento y adecuaciones</td> <td>variable</td> <td>Elementos de aseo institucional, mantenimiento de la sede.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Dotación de Consumo</td> <td>Material didáctico de consumo y papelería</td> <td>variable</td> <td>Material didáctico para actividades pedagógicas y papelería institucional</td> </tr> <tr> <td>Dotación de Aseo personal</td> <td>variable</td> <td>Elementos de aseo personal.</td> </tr> <tr> <td>Dotación Fungible</td> <td>Dotación no fungible **</td> <td>variable</td> <td>Depreciación por uso de la dotación no fungible</td> </tr> <tr> <td>Alimentación</td> <td>Alimentación</td> <td>Variable</td> <td>70% de recomendaciones diarias de energía y nutrientes.</td> </tr> </tbody> </table>	Canasta Centro de Desarrollo Infantil Institucional - CDI para 200 niños y niñas				Componentes	Concepto de Costo	Tipo de costo	Descripción	Talento Humano	Coordinador/a	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.	Agentes educativos	Fijo	Un docente de tiempo completo por grupo de atención.	Profesional de apoyo en Atención Psicosocial	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.	Profesional de Apoyo de Nutrición en nutrición	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.	Auxiliar pedagógico	Fijo	Uno por cada 50 niños y niñas.	Manipulador de alimentos	Fijo	Un manipulador de alimentos por cada 50 niños y niñas.	Auxiliar de Servicios Generales	Fijo	Un auxiliar de aseo por cada 75 niños y niñas.	Auxiliar administrativo	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.	Infraestructura	Ariendo *	Fijo	Pago mensual de arriendo.	Servicios Públicos	Fijo	Pago mensual de servicios	Gastos Operativos	Gastos Operativos	Fijo	Gastos para la operación y puesta en marcha del servicio en los que se encuentra la póliza de los niños y las niñas.	Infraestructura	Mantenimiento y adecuaciones	variable	Elementos de aseo institucional, mantenimiento de la sede.	Dotación de Consumo	Material didáctico de consumo y papelería	variable	Material didáctico para actividades pedagógicas y papelería institucional	Dotación de Aseo personal	variable	Elementos de aseo personal.	Dotación Fungible	Dotación no fungible **	variable	Depreciación por uso de la dotación no fungible	Alimentación	Alimentación	Variable	70% de recomendaciones diarias de energía y nutrientes.
Canasta Centro de Desarrollo Infantil Institucional - CDI para 200 niños y niñas																																																																
Componentes	Concepto de Costo	Tipo de costo	Descripción																																																													
Talento Humano	Coordinador/a	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.																																																													
	Agentes educativos	Fijo	Un docente de tiempo completo por grupo de atención.																																																													
	Profesional de apoyo en Atención Psicosocial	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.																																																													
	Profesional de Apoyo de Nutrición en nutrición	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.																																																													
	Auxiliar pedagógico	Fijo	Uno por cada 50 niños y niñas.																																																													
	Manipulador de alimentos	Fijo	Un manipulador de alimentos por cada 50 niños y niñas.																																																													
	Auxiliar de Servicios Generales	Fijo	Un auxiliar de aseo por cada 75 niños y niñas.																																																													
	Auxiliar administrativo	Fijo	Uno por cada 200 niños y niñas.																																																													
Infraestructura	Ariendo *	Fijo	Pago mensual de arriendo.																																																													
	Servicios Públicos	Fijo	Pago mensual de servicios																																																													
Gastos Operativos	Gastos Operativos	Fijo	Gastos para la operación y puesta en marcha del servicio en los que se encuentra la póliza de los niños y las niñas.																																																													
Infraestructura	Mantenimiento y adecuaciones	variable	Elementos de aseo institucional, mantenimiento de la sede.																																																													
Dotación de Consumo	Material didáctico de consumo y papelería	variable	Material didáctico para actividades pedagógicas y papelería institucional																																																													
	Dotación de Aseo personal	variable	Elementos de aseo personal.																																																													
Dotación Fungible	Dotación no fungible **	variable	Depreciación por uso de la dotación no fungible																																																													
Alimentación	Alimentación	Variable	70% de recomendaciones diarias de energía y nutrientes.																																																													
<ul style="list-style-type: none"> El señor Jaime Arturo Zea Polo, identificado con Nit.1.052.967.685-5, no se hallaba entre los proveedores reportados al supervisor del contrato. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente numeral:</p> <p>2.2.1.8. Proceso de selección de proveedores de alimentos (...) Una vez se inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención; el formato de proveedores (Ver Anexo), en el que se registre la totalidad de información de los productos, registros sanitarios para los casos que aplique, proveedor y demás información del instrumento definido por el ICBF. Esta información, deberá ser actualizada cada vez que se cambie o incluya un nuevo proveedor.</p>																																																															

4.1.2 UNIDAD DE SERVICIO: Centro de Desarrollo Infantil "El Espiral"

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

4.1.2.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS																		
<ul style="list-style-type: none"> Los siguientes niños y niñas no contaban con documentos, ni carpeta de formalización del cupo: (SOE), (JLO), (DMMB) y (JC). No se evidenciaron gestiones relacionadas a la consecución de los documentos básicos para conformar el archivo de las niñas y niños. No se evidenció copia del diagnóstico médico de discapacidad del niño (...). Los niños y niñas (...), (...), (...) y (...), no contaban con la fotocopia del puntaje SISBEN. Las Carpetas de los Niños y Niñas (...), (...), (...), (...) y (...) no incluían fotocopia del documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable. Ninguna de las carpetas seleccionadas en la muestra incluía fotocopia de recibo de servicios público para identificar el lugar de residencia, ni fotografía del niño o la niña. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguientes numerales:</p> <p>1.8.4. Formalización del cupo.</p> <p>"El cupo se formaliza con la presentación de la documentación relacionada en la tabla de documentos básicos por parte de la familia, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la unidad de servicio; los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos meses contados a partir del inicio de la atención. No obstante, lo anterior, para los casos en los que la familia no haya tramitado el registro civil de nacimiento, el puntaje SISBEN o carta de declaración ante el Ministerio Público (Personería, Defensoría o Procuraduría) de su condición desplazado o afiliación a salud vigente, la EAS debe orientar y hacer seguimiento a las acciones adelantadas para su consecución y acordar un plazo no superior a tres (3) meses para la entrega". (...)</p> <p>"1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas</p> <p>La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...)</p> <p>TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>REQUERIDO PARA</th> <th>FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fotocopia del Registro civil de nacimiento</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>Único</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia de puntaje SISBEN (...)</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica)</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia del carné de salud infantil (puede ser fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo)</td> <td>Seguimiento</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Copia del carné de vacunación al día según edad (puede ser Carné de salud infantil) (...)</td> <td>Seguimiento</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN	Fotocopia del Registro civil de nacimiento	Formalización del cupo	Único	Fotocopia de puntaje SISBEN (...)	Formalización del cupo	(...)	Certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica)	Formalización del cupo	(...)	Fotocopia del carné de salud infantil (puede ser fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo)	Seguimiento	(...)	Copia del carné de vacunación al día según edad (puede ser Carné de salud infantil) (...)	Seguimiento	(...)
DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN																	
Fotocopia del Registro civil de nacimiento	Formalización del cupo	Único																	
Fotocopia de puntaje SISBEN (...)	Formalización del cupo	(...)																	
Certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica)	Formalización del cupo	(...)																	
Fotocopia del carné de salud infantil (puede ser fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo)	Seguimiento	(...)																	
Copia del carné de vacunación al día según edad (puede ser Carné de salud infantil) (...)	Seguimiento	(...)																	

RESOLUCIÓN No.

9329

10 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1”

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS										
	Copia del diagnóstico médico de discapacidad (en los casos que aplique), el cual no es requisito para el ingreso, pero si para el seguimiento en el proceso de la atención.	Seguimiento	Unico, sólo para los casos que aplique.								
	Para identificar lugar de residencia, fotocopia de un recibo público cuando sea necesario.	Formalización del cupo	(...)								
	Fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable	Formalización del cupo	Unico								
	Formato 1. Ficha de Caracterización Sociofamiliar. Ver Anexo	Seguimiento	La Ficha deberá ser diligenciada y actualizada según se requiera.								
	Fotografía de la niña o la niño	Formalización del cupo	(...)								
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con el oficio dirigido al Alcalde donde se presentará la entidad y el servicio en el marco del contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bolívar. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente numeral:</p> <p>“2.2.1.3. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia e instituciones privadas del territorio, que aporten a la ejecución del servicio.</p> <p>Hace referencia al inicio de los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios. Corresponde específicamente al acercamiento de la EAS con las entidades territoriales tales como Alcaldía, Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Deporte, Planeación, Desarrollo Social, y demás entidades que intervienen en la Ruta Integral de Atenciones –RIA”.</p> <p>(...)</p>										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>RESPONSABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:</td> <td>EAS</td> </tr> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> a. Número del contrato y objeto b. Modalidad y servicio, especificando cantidad de cupos a atender y los cupos actualmente cubiertos. c. Tiempos del contrato. </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		ACTIVIDAD	RESPONSABLE	(...)	(...)	Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:	EAS	<ul style="list-style-type: none"> a. Número del contrato y objeto b. Modalidad y servicio, especificando cantidad de cupos a atender y los cupos actualmente cubiertos. c. Tiempos del contrato. 		
ACTIVIDAD	RESPONSABLE										
(...)	(...)										
Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:	EAS										
<ul style="list-style-type: none"> a. Número del contrato y objeto b. Modalidad y servicio, especificando cantidad de cupos a atender y los cupos actualmente cubiertos. c. Tiempos del contrato. 											

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>d. Horario de atención y nombre del coordinador de la UDS. e. Servicios ofrecidos dentro las UA. (...) (Subrayado fuera de texto).</p>
<p>• El cronograma no contemplaba las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad para el desarrollo de los Procesos Formativos con las Familias.</p>	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes</p> <p>Estándar 6: <u>Planea e implementa</u> procesos formativos para las familias y cuidadores que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales, y que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia.</p> <p>Nota 1 ICBF: Dentro de las temáticas a tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Crecimiento y desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Derechos de los niños y las niñas.- Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de los niños y niñas con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia. • Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado, desarrollo de habilidades sociales). • Lactancia Materna exclusiva y alimentación complementaria. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familiar y la comunidad. • Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. • Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. (...)
<p>• Las niñas (...) y (...) no contaban con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no se</p>	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p>

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<p>evidenció gestión con la autoridad competente por parte del Centro de Desarrollo Infantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> La niña (...) y el niño (...) no contaban con el carnet de Crecimiento y Desarrollo actualizado para la edad. Las niñas (...) y (...) no contaban con el carné de vacunas actualizado según la edad. 	<p>3.2. Componente Salud y Nutrición</p> <p>"Estándar 8: Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda".</p> <p>"Estándar 10: Promueve y verifica periódicamente la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de crecimiento y desarrollo (valoración nutricional, física y del desarrollo). En los casos en los que no hay inscripción o asistencia, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda".</p> <p>"Estándar 12: Implementa acciones para la promoción de la vacunación de las niñas y los niños y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda."</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaba con documentos que soportaran la socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles al talento humano del CDI durante los meses de diciembre de 2016 a enero de 2017. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes</p> <p>Estándar 14: Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo.</p> <p>Nota 1 ICBF: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano. (...) (subrayado fuera de texto)</p>
<ul style="list-style-type: none"> El CDI no contaba con el Kardex de Bienestarina. 	<p>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, en el siguiente anexo:</p> <p>"ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA®</p> <p>(...)</p> <p>Rotación y control de existencias:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Todo punto de distribución debe tener inventario detallado de Bienestarina® preparada y/o distribuida según el caso. Confrontar la información relacionada en el kardex contra el inventario físico, por lo menos una vez al mes. <p>(...)</p> <p>FORMATOS DE CONTROL</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Control de Existencias (kardex)
<ul style="list-style-type: none"> La manipuladora de alimentos Elis Margoth Márquez Paredes 	<p>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
no contaba con certificado de Manipulación de Alimentos.	<p>No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en el siguiente anexo:</p> <p>"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS</p> <p>(...)</p> <p>Talento humano</p> <p>✓ Perfil del personal manipulador de alimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) Estar capacitado (a) en manipulación de alimentos y tener certificación vigente.
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció el registro al seguimiento de la planeación. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.3. Componente Proceso pedagógico</p> <p>Estándar 25: <i>Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.</i></p> <p>Nota 1 ICBF: <i>Esta planeación parte del reconocimiento de los intereses y necesidades de las niñas y los niños, por tanto, debe ser flexible, dinámica, inclusiva, pertinente, contemplando contextos, materiales y tiempos, que le permita a los agentes educativos evidenciar el proceso de desarrollo de niñas y niños.</i></p> <p>Nota 2 ICBF: <i>La planeación debe estar articulada con el proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio culturales, debe ser flexible en aquellos casos que se requiera, retomar temas o actividades que emergen conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana, los cuales deben quedar registrado en el seguimiento a la planeación.</i></p> <p>Nota 3 ICBF: <i>La unidad de atención deberá contar con la planeación pedagógica desde el inicio de las actividades con las niñas y niños, no obstante, esta debe irse ajustando conforme a la construcción del proyecto pedagógico.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> No se aportó cronograma de jornadas pedagógicas, ni actas que dieran cuenta del desarrollo de encuentros pedagógicos. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.3. Componente Proceso pedagógico</p> <p>Estándar 29: <i>Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores.</i></p>

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	Nota 1 ICBF: Los encuentros para la reflexión pedagógica, se podrán desarrollar en una o dos jornadas al mes, cada una de cuatro horas en la mañana o tarde o todo un día en una jornada de 8 horas, las cuales deben ser concertadas con los padres de familia y se debe entregar de manera adecuada y con calidad la ración alimentaria correspondiente a dicha jornada. Estas jornadas serán acordadas entre el equipo de talento humano, a partir de sus necesidades y vinculación laboral. El cronograma deberá ser presentado en el Comité Técnico Operativo.

4.1.2.2. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS												
<ul style="list-style-type: none"> La Auxiliar administrativa no cumple con el perfil requerido para la modalidad, toda vez no cuenta con soportes de los estudios requeridos para el cargo. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)</p> <table border="1"> <caption>Tabla 3. Perfiles de cargos para DIMF</caption> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>REQUISITOS</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>Perfil 1 (...) Homologación</td> <td>Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas. (...) Estudiantes de ciencias económicas o administrativas con 6 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN	(...)	(...)	(...)	Auxiliar administrativo	Perfil 1 (...) Homologación	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas. (...) Estudiantes de ciencias económicas o administrativas con 6 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo.	(...)	(...)	(...)
CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN											
(...)	(...)	(...)											
Auxiliar administrativo	Perfil 1 (...) Homologación	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas. (...) Estudiantes de ciencias económicas o administrativas con 6 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo.											
(...)	(...)	(...)											
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con capacitaciones que permitieran evidenciar los procesos de cualificación del talento humano en los temas: ✓ Primer respondiente ✓ Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. ✓ Primeros auxilios. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguientes numerales, componentes y estándares:</p> <p>3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 32: Implementa o gestiona y hace seguimiento al plan de cualificación del talento humano de acuerdo con la oferta territorial-sectorial y lo establecido en la tabla 5 sobre cualificación del talento humano (ver tabla y nota del estándar).</p> <p>Tabla 6. Cualificación del talento humano</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tema</th> <th>No. de adultos formados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Tema	No. de adultos formados	(...)	(...)								
Tema	No. de adultos formados												
(...)	(...)												

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

	<ul style="list-style-type: none"> Prevenición, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. 	<p>El CDI garantiza que su talento humano esté capacitado en estos temas, de acuerdo con la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas Entre 101 a 200 niñas y niños: 3 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 4 personas.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Primer respondiente. Primeros auxilios 	<p>El CDI garantiza que su talento humano cuente con el curso de primer respondiente para lo cual tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas Entre 101 a 200 niños y niñas: 4 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 6 personas Nota 1 ICBF: para el curso de primer respondiente los CDI que tengan más de 300 niñas y niños, deberán tener una persona capacitada hasta por 50 niñas y niños adicionales. Para la capacitación en Primeros Auxilios tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 1 persona Entre 101 a 200 niñas y niños: 2 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 3 personas *Nota: Se requiere garantizar la presencia de manera permanente de una persona capacitada por sede. (...) Nota 2 ICBF: El coordinador del CDI deberá estar capacitado en todos los cursos. Incluir la progresividad en el Talento Humano.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con documentos que evidenciaran la inducción al talento humano. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 33: Documenta e implementa un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población. (Subrayado fuera texto)</p> <p>(...)</p> <p>Nota 2 ICBF: Se establece un tiempo máximo a los CDI, para el cumplimiento de las actividades de este estándar, así:</p>	

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

<ul style="list-style-type: none"> Las puertas de los espacios pedagógicos "Travesuras" y "Chispitas del saber" no contaban con chapa, generando riesgos para las niñas y niños. La totalidad de las ventanas de los espacios pedagógicos tenían vidrios incompletos. La ventana del espacio pedagógico "Mis Amiguitos" tenía el anejo roto. 	<p>- Selección e inducción: 45 días contados a partir de la legalización del contrato.</p> <p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...)</p> <p>Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. (...) <p>3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p> <p>Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar).</p> <p>Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmuebles en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional.</p> <p>Condiciones de seguridad del inmueble.</p> <p>Elemento de la infraestructura Requerimiento Puertas, ventanas y vidrios</p> <ul style="list-style-type: none"> Vidrios completos, (...). En caso de existir anejos que estos se encuentren completos y sin deterioro (...). (...). Puerta principal con control de acceso (...).
<ul style="list-style-type: none"> El área de los baños no contaba con el suministro de agua por acueducto. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>Estándar 39: Dispone de agua potable, energía eléctrica, manejo de aguas residuales, sistema de recolección de residuos sólidos y algún medio de comunicación de acuerdo con la oferta de servicios públicos, sistemas o dispositivos existentes en la entidad territorial.</p> <p>Nota 1 ICBF: En los casos en los que no se cuente con la disponibilidad de servicios público domiciliarios, se podrán plantear sistemas alternativos teniendo en cuenta las condiciones.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con área de lactancia a pesar de atender niños y niña menores de dos (2) años. La rueda del parque infantil no contaba con tablas, siendo este un factor de riesgo. El sanitario línea infantil N° 2 se encontraba roto en su interior, siendo este un factor de riesgo. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p> <p>Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. Dichas especificaciones tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares según las características étnicas y culturales de la población atendida. (Ver tabla).</p> <p>Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional. (...)</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

<ul style="list-style-type: none"> No contaban con grifería tipo teléfono, dando incumplimiento a el componente de ambientes educativos y protectores. La zona de lavandería no contaba con las especificaciones según lineamiento. La zona de basuras no cumplía con las especificaciones según lineamiento. 	AREAS		
	ESPACIOS PEDAGÓGICOS		
	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde a espacios delimitados y demarcados dentro de la UDS para realizar procesos pedagógicos 		
	Para niñas y niños de 0 a 24 meses de edad. (éstas condiciones aplican para los servicios que atienden niñas y niños de estas edades)		
	Área por niña y niño atendidos	El espacio por cada niña y niño será de mínimo 2 metros cuadrados en el espacio pedagógico. Este espacio incluye el área que ocupan las cunas, el área de gateo, desplazamiento y realización de actividades.	(...)
	Espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna	<ul style="list-style-type: none"> Esta zona es exclusiva para la práctica de la lactancia materna y se puede estructurar de dos formas: <ol style="list-style-type: none"> Zona integrada en donde el espacio para la lactancia materna y/o extracción de leche materna está ubicado en el mismo espacio del área de recepción, conservación y almacenamiento de la leche materna. Zona no integrada en donde el espacio para la lactancia materna o extracción de leche materna está separado del espacio de recepción, conservación y almacenamiento de la leche materna. Debe estar aislada de áreas y elementos contaminantes. 	(...)
	Para niñas y niños de 24 a 35 meses de edad.		
	Área por niña y niño atendidos	Debe cumplir con un mínimo de 2 metros cuadrados por cada niña y niño sobre el espacio pedagógico construida para ese fin.	(...)
	Para niñas y niños de 36 a 59 meses de edad		
	Área por niña y niño atendidos	Debe cumplir con un mínimo de 2 metros cuadrados por cada niña y niño sobre el espacio pedagógico construida para ese fin.	(...)
(...)			
ESPACIOS RECREATIVOS			
(...)			
Nota: (...). <u>La dotación y elementos instalados en los espacios recreativos de juegos infantiles deben cumplir los requerimientos de instalación, normas de seguridad, salubridad y localización.</u> (subrayado fuera de texto)			
ÁREA DE SERVICIOS			
<ul style="list-style-type: none"> Incluye los servicios sanitarios para niñas, niños y adultos; los espacios delimitados y demarcados para la preparación y suministro de alimentos (cocina, y comedor); zonas de lavandería, depósitos y cuartos técnicos 			

9329

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**”*

SERVICIOS SANITARIOS		
Para (...) y niñas hasta 24 meses de edad. (Estas condiciones aplican para los servicios que atienden niños y niñas en estas edades))	La zona de aprendizaje de control de esfínteres y cambio de pañales que se encuentra incluida en el espacio definido para área educativa, contará con: - Un lava colas con ducha tipo teléfono - Mínimo un sanitario línea infantil por cada 10 niñas y niños.	(...) Ausencia de fisuras, grietas, (...).
Para (...) y niñas de 24 a 36 meses de edad.	- Mínimo un sanitario línea infantil por cada 20 niñas y niños. - Una ducha con grifería tipo teléfono, (...).	(...) Ausencia de fisuras, grietas, (...).
Para (...) y niñas de 36 a 60 meses de edad	- Mínimo un sanitario línea infantil por cada 20 niñas y niños. - Mínimo una ducha con grifería tipo teléfono, para cada 45 niños, (...).	(...) Ausencia de fisuras, grietas, (...).
SERVICIOS DE ALIMENTOS		
Comedor	(...) Esta área del comedor deberá garantizar un puesto para cada niña-niño al momento de la alimentación. El índice existente es de mínimo 0,8 metros cuadrados y se podrán organizar máximo dos turnos por servido. (...)	(...)
SERVICIO DE LAVANDERÍA		
Zona de lavandería.	- Zona destinada para el lavado y secado de la lencería del servicio. - Dentro de esta zona se destinará un espacio para los artículos de aseo. - Debe tener señalización y acceso restringido de las niñas y niños.	(...)
CUARTOS TÉCNICOS		
Zona de depósito de basuras	- Esta zona debe ser aislada de los espacios donde permanecen las niñas y los niños, así como de los sitios de almacenamiento y preparación de alimentos. - El acceso de las niñas y niños debe ser restringido y deben estar debidamente señalizado	(...)
<ul style="list-style-type: none"> El registro de novedades no era coherente con el número de inasistencias de beneficiarios evidenciados los días de la auditoría. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar: “3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p>	

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

	<p>Estándar 43: Realiza el registro de novedades de las niñas y los niños, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente las mismas.</p> <p>Nota 1 ICBF: El registro de novedades (puede emplearse un formato, libro o cuaderno) que deberá estar en medio físico, donde se registren novedades y situaciones especiales que le presentan a las niñas y los niños de cero (0) a cinco (5) años, por ejemplo: (...), c) Asistencia (...). (...)</p> <p>En caso de no presentarse eventualidad, se debe registrar con la respectiva fecha "Sin Novedad".</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con acta de socialización del documento plan de emergencias con las madres, padres y/o cuidadores y talento humano. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p> <p>Estándar 45: Documenta, <u>socializa e implementa el plan de emergencia</u> de acuerdo con la normatividad vigente, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad. (...)</p> <p>Nota 2 ICBF: Las EAS que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir del inicio de la atención efectiva de las niñas y niños, para documentar e implementar este Plan en sus unidades de servicio, y <u>socializarlo con las familias o cuidadores</u>, niñas, niños y mujeres gestantes. Para las Unidades de Servicio que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es inmediato al inicio de la atención del contrato en curso. (subrayado fuera de texto)</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con la totalidad de los muebles, enseres y material didáctico. No contaban con la totalidad de los muebles enseres y materiales para las labores administrativas y servicios generales. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p> <p>Estándar 46: Dispone de muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas. *Nota: La modalidad establece e implementa un mecanismo de reposición periódica para garantizar condiciones de buena calidad. (...)</p> <p>Estándar 47: "Cuenta con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales".</p>
<ul style="list-style-type: none"> El CDI no contaba con botiquín portátil. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</p>

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

	<p>Estándar 48: Cuenta con botiquines que cumplen con los criterios de proporción de niños y niñas y la dotación requerida: Proporción:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 a 299 un (1) botiquín fijo y un (1) portátil.
<ul style="list-style-type: none"> No se cumplía con la gestión documental; toda vez que no se encontraron diligenciadas seis (6) carpetas de beneficiarios. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>Componente Administrativo y de Gestión "Estándar 53: Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, (...) del CDI. (...)"</p> <p>Nota 2 ICBF: La información de las niñas, niños y sus familias corresponde a la documentación contenida en la carpeta desde el momento de la inscripción y durante el seguimiento a la atención de cada uno de ellos."</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban el procedimiento estructurado de apertura para Buzón de sugerencias. 	<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar:</p> <p>Componente Administrativo y de Gestión Estándar 56: Cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes.</p>

4.4.3 SEDE ADMINISTRATIVA: DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR

4.4.3.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS						
<ul style="list-style-type: none"> En el proceso de articulación interinstitucional con la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, no se relacionó la información del servicio prestado por la Corporación Jóvenes y Mañana en la Modalidad Familiar en su servicio Desarrollo en Medio Familiar. No se remitió copia del oficio de presentación del programa a la Secretaría de Educación y Salud 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente numeral:</p> <p>2.1.1.2. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia e instituciones privadas, que aporten a la ejecución del servicio</p> <p>Hace referencia al inicio de los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios. Corresponde específicamente al acercamiento de la EAS con las entidades territoriales tales como Gobernaciones, Alcaldías, Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Recreación y Deporte, Planeación, Desarrollo Social, y demás entidades que intervienen en la Ruta Integral de Atenciones-RIA. (...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>RESPONSABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:</td> <td>EAS</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	(...)	(...)	Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:	EAS
ACTIVIDAD	RESPONSABLE						
(...)	(...)						
Oficiar al Alcalde, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. En dicho oficio, deberá relacionar como mínimo:	EAS						

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>a. Número del contrato y objeto b. Modalidad y servicio, especificando cantidad de cupos a atender y los cupos actualmente cubiertos. c. Tiempos del contrato. d. Horario de atención y nombre del coordinador de la UDS. e. Servicios ofrecidos dentro las UA. (...) (subrayado fuera de texto)</p>
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad Administradora no contaba con planeación, implementación y seguimiento de acciones pedagógicas el grupo de atención de la modalidad Familiar en su servicio de Desarrollo en Medio Familiar. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.3. Componente Proceso Pedagógico</p> <p>Estándar 25: Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (...)</p>
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no contaba con actas que dieran cuenta del desarrollo de jornadas pedagógicas con agentes educativos, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.3. Componente Proceso Pedagógico</p> <p>Estándar 29: Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico y educativo, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres en periodo de lactancia. (...)</p>

4.4.3.2 En lo que respecta al componente administrativo se indicó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS									
<ul style="list-style-type: none"> La señora Rosa Isabel Leyva Meza no cumplía con el perfil para el cargo como Auxiliar Administrativo, ya que no contaba con certificados de estudios acordes con lo establecido en el manual operativo. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres lactantes, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos (ver tabla y notas del estándar)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla 3. Perfiles de cargos para DIMF</th> </tr> <tr> <th>CARGO</th> <th>REQUISITOS</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla 3. Perfiles de cargos para DIMF			CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN	(...)	(...)	(...)
Tabla 3. Perfiles de cargos para DIMF										
CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN								
(...)	(...)	(...)								

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1”

	Auxiliar administrativo	Perfil 1 (...) Homologación	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas. (...) Estudiantes de ciencias económicas o administrativas con 6 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo.						
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no realizó capacitación al personal en los temas de: Primer respondiente Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia Primeros auxilios 		<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 32: Implementa o gestiona y hace seguimiento al plan de cualificación del talento humano, de acuerdo con la oferta territorial sectorial y lo establecido en la tabla 7. Cualificación del talento humano (ver tabla y nota del estándar).</p> <p style="text-align: center;">Tabla 7. Cualificación del talento humano</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="620 1216 1015 2100"> <thead> <tr> <th data-bbox="620 1216 1015 1246">Tema</th> <th data-bbox="1021 1216 1502 1246">No. de adultos formados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="620 1255 1015 1465"> <ul style="list-style-type: none"> Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. </td> <td data-bbox="1021 1255 1502 1465"> Garantiza que su talento humano esté capacitado en estos temas, de acuerdo con la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas Entre 101 a 200 niñas y niños: 3 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 4 personas. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="620 1475 1015 1557"> <ul style="list-style-type: none"> Primer respondiente. Primeros auxilios </td> <td data-bbox="1021 1475 1502 2100"> Garantiza que su talento humano cuente con el curso de primer respondiente para lo que tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas. Entre 101 a 200 niñas y niños: 4 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 6 personas. Para la capacitación en primeros auxilios tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 1 persona. Entre 101 a 200 niñas y niños: 2 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 3 personas Nota 1 ICBF: Se requiere garantizar la presencia de manera permanente de una persona capacitada por encuentro. Nota 2 ICBF: El coordinador deberá estar capacitado en todos los cursos. Incluir la progresividad en el talento humano. </td> </tr> </tbody> </table>	Tema	No. de adultos formados	<ul style="list-style-type: none"> Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. 	Garantiza que su talento humano esté capacitado en estos temas, de acuerdo con la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas Entre 101 a 200 niñas y niños: 3 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 4 personas.	<ul style="list-style-type: none"> Primer respondiente. Primeros auxilios 	Garantiza que su talento humano cuente con el curso de primer respondiente para lo que tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas. Entre 101 a 200 niñas y niños: 4 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 6 personas. Para la capacitación en primeros auxilios tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 1 persona. Entre 101 a 200 niñas y niños: 2 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 3 personas Nota 1 ICBF: Se requiere garantizar la presencia de manera permanente de una persona capacitada por encuentro. Nota 2 ICBF: El coordinador deberá estar capacitado en todos los cursos. Incluir la progresividad en el talento humano.	
Tema	No. de adultos formados								
<ul style="list-style-type: none"> Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. 	Garantiza que su talento humano esté capacitado en estos temas, de acuerdo con la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas Entre 101 a 200 niñas y niños: 3 personas Entre 201 niñas y niños en adelante: 4 personas.								
<ul style="list-style-type: none"> Primer respondiente. Primeros auxilios 	Garantiza que su talento humano cuente con el curso de primer respondiente para lo que tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 2 personas. Entre 101 a 200 niñas y niños: 4 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 6 personas. Para la capacitación en primeros auxilios tendrá en cuenta la siguiente proporción: Menor o igual a 100 niñas y niños: 1 persona. Entre 101 a 200 niñas y niños: 2 personas. Entre 201 niñas y niños en adelante: 3 personas Nota 1 ICBF: Se requiere garantizar la presencia de manera permanente de una persona capacitada por encuentro. Nota 2 ICBF: El coordinador deberá estar capacitado en todos los cursos. Incluir la progresividad en el talento humano.								

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1”

<ul style="list-style-type: none"> La entidad no desarrolló actividades de inducción al talento humano. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.4. Componente Talento Humano</p> <p>Estándar 33: Documenta e implementa un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no contaba con actas de entrega de material didáctico para ser aprobadas por el comité técnico operativo del Centro Zonal Carmen de Bolívar. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Estándar 46: Dispone de muebles, elementos y material didáctico pertinente con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas. (...) Nota 2 ICBF DIMF: La dotación y material didáctico, deberá partir de la propuesta pedagógica y ser concertada de acuerdo con las necesidades, intereses, usos y costumbres de la cultura propia de la comunidad atendida o las necesidades individuales de las niñas y niños. Para estos casos, en Comité Técnico Operativo se evaluará el listado de materiales ajustados de acuerdo con los criterios mencionados. En caso de ser aprobado, deberá consignarse en el acta del respectivo Comité.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La póliza de seguros contra accidentes no cubría a los beneficiarios inscritos durante el año 2017. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Estándar 44: Adelanta las gestiones necesarias para que las niñas y los niños, cuenten con una póliza de seguro contra accidentes.</p> <p>Nota 1 ICBF: Se entiende por gestión, el desarrollo de estrategias con las familias, el sector privado o instituciones de orden territorial, entre otros, para la consecución de la Póliza, y los correspondientes soportes de la implementación de dichas estrategias para que las niñas, niños y mujeres gestantes cuenten con la póliza.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con procesos documentados para el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.6. Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>Estándar 56: Cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no tenía definido, documentado e implementado 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**”

<p>un proceso de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad.</p>	<p>1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.6. Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>“Estándar 59: Define, documenta e implementa procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementa las acciones de mejora correspondientes.”</p>
---	--

4.4.3.3 En lo que respecta al componente financiero se evidenció:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> No lleva contabilidad por centros de costos para la modalidad Centro Desarrollo en Medio Familiar. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>Estándar 57: Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio.</p> <p>Nota 1 ICBF: Mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del presente contrato, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato. Teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la guía orientadora para la administración y gestión de las EAS de educación inicial. Módulo 1, capítulo II Presupuesto. Elaboración de Presupuestos y Control Presupuestal.</p>

4.1.4. UNIDAD DE SERVICIO: Desarrollo Infantil en Medio Familiar “El Espiral Ciudadela 8”

4.1.4.1 En cuanto al componente técnico se indicó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció documentos que dieran cuenta de la participación de las niñas y niños en la construcción del pacto de convivencia. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes</p> <p>Estándar 5: Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, <u>con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad.</u></p> <p>Nota 1 ICBF: La EAS cuenta con máximo 2 meses a partir de la legalización del contrato para documentar el Pacto de convivencia. <u>Se debe realizar desde el inicio de la atención trabajo con las niñas, niños y sus familias para acordar el pacto de convivencia.</u></p> <p>(subrayado fuera de texto)</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS															
<ul style="list-style-type: none"> Ninguna de las carpetas de las niñas, niños, mujeres gestantes, niñas y niños menores de seis meses lactantes contenía la fotocopia del recibo público. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguientes componente y estándar:</p> <p>1.8.4. Formalización del cupo.</p> <p>"El cupo se formaliza con la presentación de la documentación relacionada en la tabla de documentos básicos por parte de la familia, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la unidad de servicio; los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos meses contados a partir del inicio de la atención. (...)"</p> <p>(...)</p> <p>"1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de las niñas, niños, mujeres gestantes y niñas y niños menores de seis meses lactantes"</p> <p>La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla de relación de documentos para la inscripción de niñas, niños, mujeres gestantes niñas y niños menores de seis meses lactantes</th> </tr> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>REQUERIDO PARA</th> <th>FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Para identificar lugar de residencia, fotocopia de un recibo público cuando sea necesario.</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>En caso de cambiar de residencia.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla de relación de documentos para la inscripción de niñas, niños, mujeres gestantes niñas y niños menores de seis meses lactantes			DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN	(...)	(...)	(...)	Para identificar lugar de residencia, fotocopia de un recibo público cuando sea necesario.	Formalización del cupo	En caso de cambiar de residencia.	(...)	(...)	(...)
Tabla de relación de documentos para la inscripción de niñas, niños, mujeres gestantes niñas y niños menores de seis meses lactantes																
DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN														
(...)	(...)	(...)														
Para identificar lugar de residencia, fotocopia de un recibo público cuando sea necesario.	Formalización del cupo	En caso de cambiar de residencia.														
(...)	(...)	(...)														
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenciaron actas, listados de asistencia o registro fotográfico de la socialización de las rutas, protocolos y directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes</p> <p>Estándar 3: Conoce e informa a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños, las mujeres gestantes y las madres lactantes.</p>															
<ul style="list-style-type: none"> No contaba con documentos que soportaran la socialización 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión</p>															

RESOLUCIÓN No.

9329

10 OCT 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"*

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles al talento humano.	<p>1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>.2. Componente Salud y Nutrición</p> <p>Estándar 14: Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo.</p> <p>Nota 1 ICBF DIMF: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No se cumplió con el refrigerio establecido en el ciclo de menús para los grupos de edad de 6 a 8 meses y 9 a 11 meses en el encuentro grupal del 15 de febrero. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.2. Componente Salud y Nutrición</p> <p>Estándar 16: Cumple con la entrega de los paquetes alimentarios y los refrigerios a los usuarios de la modalidad, según la minuta patrón establecida, que aporta el 70% de las recomendaciones diarias de calorías y nutrientes para la población colombiana.</p> <p>(...)</p>
<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia una planeación específica para las dos fases de los encuentros educativos grupales; ni la planeación de los encuentros educativos en el hogar responde a las particularidades y necesidades de cada familia. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.3. Componente Proceso Pedagógico</p> <p>Estándar 25: Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.</p> <p>(...)</p> <p>Nota 3 ICBF DIMF: Se deberá realizar una planeación pedagógica específica para las dos fases de los encuentros educativos grupales. Por otro lado, la planeación de los encuentros educativos en el hogar debe responder a las particularidades y necesidades de cada familia.</p> <p>(...)</p>

4.1.2.1.2. Sobre el componente administrativo se evidenció:

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> Los dos (2) espacios destinados para el desarrollo de los encuentros grupales no cumplen con la capacidad instalada para el número de beneficiarios atendidos en cada unidad de atención 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Estándar 40: Los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales cumplen con las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) Capacidad de uno punto tres (1,3) metros cuadrados por persona.
<ul style="list-style-type: none"> Uno de los sanitarios línea infantil se encontraba roto en su interior, siendo este un factor de riesgo. La rueda del parque infantil no contaba con tablas generando riesgos para las niñas y niños. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Los servicios de la modalidad familiar se desarrollan en dos espacios específicos que se describen a continuación: un primer espacio es el lugar del encuentro grupal y el segundo espacio es el que corresponde al encuentro en el hogar. Estos se deben configurar como ambientes educativos y protectores; para dar cumplimiento a las condiciones de calidad establecidas, las cuales, deben corresponder a las necesidades, objetivos y acciones del encuentro grupal y del encuentro en el hogar.</p> <p>(...)</p> <p>Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca:</p> <p>(...)</p> <p><u>Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. (subrayado fuera de texto)</u></p>
<ul style="list-style-type: none"> Se observaron vidrios incompletos en cada una de las ventanas del espacio pedagógico dos (2) 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Estándar 38: Los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales cumplen con las condiciones de seguridad de acuerdo con las particularidades del espacio (ver tabla 7 del estándar). (...).</p> <p>Nota 1 ICBF: La EAS debe garantizar que los espacios que se disponen para los encuentros educativos cumplan con las condiciones descritas y establecidas en la Tabla 7. La EAS es responsable del cumplimiento de los requerimientos y condiciones mínimas de seguridad.</p> <p>Tabla 7. Condiciones de seguridad del espacio</p>

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS						
	<p>Condiciones de seguridad del espacio</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Elemento de la infraestructura</th> <th>Requerimiento.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puertas, ventanas y vidrios</td> <td>Vidrios completos (...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Elemento de la infraestructura	Requerimiento.	Puertas, ventanas y vidrios	Vidrios completos (...)	(...)	(...)
Elemento de la infraestructura	Requerimiento.						
Puertas, ventanas y vidrios	Vidrios completos (...)						
(...)	(...)						
<ul style="list-style-type: none"> No contaban con la totalidad de los muebles, enseres y material didáctico. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>"Estándar 46: Dispone de muebles, elementos y material didáctico pertinente con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas."</p>						
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció botiquín portátil. 	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF, en los siguiente componente y estándar:</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</p> <p>Estándar 48: Cuenta con un (1) botiquín portátil durante el encuentro grupal (...)</p>						

(...)"

En consecuencia, para los hallazgos transcritos, esta Dirección General encontró que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** incurrió en cada uno de ellos, tal y como se encontró probado en el acta e informe de auditoría realizada en el mes de febrero del año 2017, teniéndose por confirmado parcialmente el Cargo Primero, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Sobre los argumentos expuestos de forma concreta por la representante legal de la investigada, consistentes en la aprobación de los auxiliares administrativos por parte del Centro Zonal El Carmen de Bolívar, la validación por parte del mencionado centro zonal sobre la infraestructura visitada del Centro de Desarrollo Infantil, así como lo relacionado con los centros de costos para Centro de Desarrollo en Medio Familiar, el Despacho considera precisar lo siguiente:

En primer lugar, en lo consistente al talento humano, se observó que en el expediente reposan dos (2) actas de reunión o comité de fecha 16 de enero de 2017, cuyo objeto es realizar comité técnico operativo del Contrato 0871-2016³³ y del Contrato 0870-2016³⁴, pero no se logró evidenciar que se haya conceptuado sobre el perfil de los auxiliares administrativos por parte del Centro Zonal El Carmen de Bolívar con anterioridad a la auditoría realizada a la investigada en el mes de febrero de 2017. Seguidamente, reposan dos (2) actas de reunión o comité de fecha 17 de febrero de 2017 con el fin de verificar el presupuesto del Contrato 0871-2016³⁵ y del Contrato

³³ Folio 108 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

³⁴ Folio 111 reverso de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

³⁵ Folio 110 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

0870-2016³⁶, esto es, con posterioridad a la auditoría tal y como lo manifestó la representante legal en su escrito de alegatos y, en la cual fue aprobado el rubro para un auxiliar administrativo tanto en la modalidad institucional como la modalidad medio familiar de desarrollo infantil, sin hacer referencia al perfil y/o documentación del auxiliar administrativo a contratar. Por consiguiente, este Despacho evidencia que lo mencionado y aportado en el expediente no constituye prueba que demuestre que el Centro Zonal aludido, hubiere aprobado el perfil del cargo mencionado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Operativo para la atención en la Modalidad Institucional Versión 1 del 17/01/2017 y el Manual Operativo para la atención en la Modalidad Familiar Versión 1 del 17/01/2017, aprobados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, proferida por el ICBF, tal y como se señaló en el Cargo Primero del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019.

Además de lo anterior, de la documentación obrante en el expediente se determinó que la investigada no aportó medio probatorio que permitiera demostrar lo aseverado en su argumento, toda vez que afirmó que las auxiliares administrativas María Viloría y Rosa Leyva laboraban desde el año 2012 y 2015 respectivamente y que el Centro Zonal El Carmen de Bolívar nunca había realizado alguna observación de incumplimiento con el perfil para el cargo indicado.

En segundo lugar, con relación a la infraestructura, aun cuando el Despacho indicó los hallazgos específicos que fueron desvirtuados, es importante señalarle a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** que los hallazgos de infraestructura concernientes al mantenimiento del bien inmueble constituyen una obligación de hacer y esto es, realizar el mantenimiento y adecuación del mismo por parte de la corporación con el fin brindar una correcta y debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Institucional – CDI; tales como las buenas condiciones de las puertas, ventanas con sus respectivos vidrios y angeos, contar con área para la lactancia, buenas condiciones de muebles como la rueda del parque, los sanitarios etc., además de contar con todas las áreas o zonas para la prestación del servicio y que se exigen en el Manual Operativo para la atención en la Modalidad Institucional Versión 1 del 17/01/2017. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la corporación no remitió copia del certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en donde se conceptuara que la infraestructura era idónea para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil, siendo este un requisito establecido en el manual operativo señalado.

En este punto, es importante señalar que, el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata y a la mayor brevedad posible, todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. No obstante, en los términos del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 25016³⁷, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar

³⁶ Folio 109 reverso de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

³⁷ "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)".

9329 10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

Familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecutan las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar. En consecuencia, el operador ostentaba la obligación de elaborar el plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, tal y como lo indicó en su escrito de alegatos de conclusión, el cual se ejecutó en cuatro (4) retroalimentaciones; lo cual no es óbice para tramitar el proceso administrativo sancionatorio que se decide en la presente resolución.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, aun cuando el hallazgo sobre no llevar contabilidad por centros de costos para la modalidad Institucional-CDI fue desvirtuado del Cargo Primero, es importante señalar que, respecto de la modalidad Centro de Desarrollo en Medio Familiar, no se probó la misma situación, toda vez que de la documentación aportada mediante el escrito de descargos, la contabilidad correspondía a centro de costos CDI, centro de costos de Intervención, centro de costos Externado Magangué, centro de costos Carmen de Bolívar, pero no se presentó contabilidad por centros de costos para la modalidad Centro Desarrollo en Medio Familiar. En consecuencia, al no desvirtuarse el mencionado hallazgo se encontró probado para el Cargo Primero.

4.2. Para el Cargo Segundo, consistente en el incumplimiento de las "(...) las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme a las situaciones observadas en la auditoría que se realizó en la sede administrativa, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar (...) los días 13, 14 y 15 de febrero de 2016, la Dirección General encontró probado que la **CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA** desvirtuó los siguientes hallazgos:

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
COMPONENTE FINANCIERO	
<ul style="list-style-type: none"> No se presentaron registros de los movimientos contables de los años 2016 y 2017. La Entidad no contaba con Estado de Situación Financiera de Apertura, conjunto completo de Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 bajo NIIF, Políticas y Notas bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 	<p>En cuanto al primer hallazgo, la Dirección General evidenció que la investigada aportó libro auxiliar y conciliaciones bancarias³⁸ comprendidos entre el mes de septiembre del 2016 a febrero del 2017, en donde se reflejó el efectivo y equivalentes a efectivos en la contabilidad, movimientos contables como el pago de nómina, entre otros; razón por la cual en fecha 01 de agosto de 2018³⁹, se conceptuó por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el cierre de dicho hallazgo al presentarse que el mismo se había superado debido a que la investigada presentó la documentación que permitiera evidenciar el registro de movimientos contables, mediante Radicado No. 084290 del 15 de febrero de 2018⁴⁰.</p> <p>Así mismo, para el segundo hallazgo, se observó en el expediente que, mediante el oficio de fecha 01 de agosto de 2018 indicado, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad consideró el cierre de este, debido a que se encontraba superado por parte de la corporación, toda vez que presentó bajo Radicado No. 084290 del 15 de febrero de</p>

³⁸ Folio 489 al 601 de la Carpeta No. 3 y No. 4 EAS - Entidad Administradora

³⁹ Folio 434 al 436 de la Carpeta No. 3 y No. 4 EAS - Entidad Administradora

⁴⁰ Folios 349 - 350 de la Carpeta No. 2 EAS

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	CONSIDERACIÓN
	2018 ⁴¹ , el estado financiero a corte de fecha 31 de diciembre de 2016, bajo la implementación del nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF). Lo anterior, fue aportado mediante el escrito de descargos visible de folio 640 al 655 de la Carpeta No. 4 EAS - Entidad Administradora.

En consecuencia, excluyendo lo anterior, se confirma el Cargo Segundo respecto de los siguientes hallazgos, así:

4.2.1 SEDE ADMINISTRATIVA: CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL-INSTITUCIONAL

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> La Corporación no llevaba contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF). 	<p>Decreto 2420 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", proferido por el Presidente de la República, que establece:</p> <p>Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. (...) Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:</p> <p>1. Periodo de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el mes de enero de 2014 hasta diciembre el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación; identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.</p> <p>2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera,</p>

⁴¹ Folios 349 - 350 de la Carpeta No. 2 EAS

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**”

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>momento a partir cual deberá iniciarse la construcción del primer año información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero 2015.</p> <p>3. Estado situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en estados financieros en que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1 enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>5. Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte a 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte 31 de diciembre del 2016 esta fecha será el enero 2016.</p> <p>7. Primer período de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero 2016 y el 31 diciembre de 2016.</p> <p>8. Fecha reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el de 31 diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no presentó los libros oficiales de contabilidad 	<p>Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de</p>

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
que correspondían a: Libro Diario y Libro de Mayor y Balances	<p>contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que establece:</p> <p>ARTÍCULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.</p> <p>Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 127. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico.</p> <p>ARTÍCULO 133. EXHIBICIÓN DE LIBROS. "Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto.</p> <p>Quando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.</p> <p>Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.</p> <p>Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del ente económico, este puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale."</p>
<ul style="list-style-type: none"> No se presentaron documentos contables de los meses de diciembre del año 2016 y enero del año 2017. 	<p>Los artículos 123 y 124 del decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que establecen:</p> <p>ARTÍCULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.</p> <p>Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.</p> <p>ARTÍCULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden</p>

RESOLUCIÓN No.

9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p><i>cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.</i></p> <p><i>Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.</i></p> <p><i>Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.</i></p> <p><i>En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento. La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.</i></p> <p><i>Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.</i></p> <p><i>Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.</i></p>

4.2.2 SEDE ADMINISTRATIVA: DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> La Corporación no llevaba contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF) 	<p>Decreto 2420 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", proferido por el Presidente de la República, que establece:</p> <p>"Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. (...) Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:</p> <p>1. Periodo de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación; identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir cual deberá iniciarse la construcción del primer año información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero 2015.</p> <p>3. Estado situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en estados financieros en que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1 enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre 2015. Esta Información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>5. Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente. Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adiciónen y demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte a 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte 31 de diciembre del 2016 esta fecha será el enero 2016.</p> <p>7. Primer período de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero 2016 y el 31 diciembre de 2016.</p> <p>8. Fecha reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el de 31 diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados conformidad con el nuevo marco</p>

9329

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<ul style="list-style-type: none"> La Entidad no presentó los libros oficiales de contabilidad que correspondían a: Libro Diario y Libro de Mayor y Balances. 	<p>técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016".</p> <p>Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que establecen:</p> <p>"ARTÍCULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.</p> <p>Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS. Cuando la Ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 127. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico.</p> <p>ARTÍCULO 133. EXHIBICION DE LIBROS. "Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto.</p> <p>Quando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.</p> <p>Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravió o destrucción involuntaria.</p> <p>Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del ente económico, este puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale".</p>
<ul style="list-style-type: none"> No se presentaron documentos contables de los meses de diciembre del año 2016 y enero del año 2017. 	<p>Los artículos 123 y 124 del decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que establecen:</p> <p>ARTÍCULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.</p>

RESOLUCIÓN No. 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.</p> <p>ARTÍCULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.</p> <p>Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.</p> <p>En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento. La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.</p>

En consecuencia, para los hallazgos transcritos, esta Dirección General encontró que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** incurrió en cada uno de ellos, tal y como se encontró probado en las actas e informes de auditoría realizada a la sede administrativa de la modalidad CDI Institucional y la sede administrativa de la modalidad desarrollo infantil en Medio Familiar, en el mes de febrero del año 2017, teniéndose por confirmado parcialmente el Cargo Segundo, de conformidad con lo que se expone a continuación:

Si bien, la representante legal indicó en sus alegatos haber enviado libro diario de los movimientos contables de los años 2016 y 2017; al igual que los libros diarios y libro de mayor y balance con el fin de demostrar que la Entidad presentó los libros oficiales de contabilidad; el Despachó encontró que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, de la documentación anexada con el escrito de descargos, no aportó libro diario, libro mayor y balance y libro de inventario y balance. Sólo se logró evidenciar que la investigada aportó documentos relacionados con estados financieros, balance de comprobación y conciliaciones bancarias⁴², los cuales no permitieron evaluar lo aseverado por la representante legal en su escrito de alegatos de conclusión.

⁴² Folio 481 al 670 de la Carpeta No. 3 y No. 4 EAS - Entidad Administradora



RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

Ahora bien, en cuanto al hallazgo consistente en que la Corporación no llevaba contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF), la representante legal manifestó que, al momento de llevarse a cabo la auditoría, se encontraban en proceso de adopción y transición de las NIIF; por lo que posteriormente envió el manual de políticas, estados financieros y documentos al respecto. Sobre dicho argumento, este Despacho considera que el Manual de Políticas de Normas Internacionales de Información Financiera y estados financieros a 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017, aportados al proceso⁴³, no son pruebas que den cuenta del proceso de implementación del nuevo marco normativo, pues el manual de políticas y la entrega final de los estados, es el inicio y fin del proceso que debía implementar la investigación de conformidad con el artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015, que en todo caso el período de transición para aplicación de dicha normatividad era a corte de fecha 31 de diciembre de 2016 y el cual debió dar cumplimiento al momento de efectuarse la auditoría en el mes de febrero del 2017.

En este punto es importante señalar que, los seis (6) hallazgos confirmados para el Cargo Segundo no fueron superados en el plan de mejora tal y como se observó en las consideraciones contenidas en el oficio de fecha 01 de agosto de 2018⁴⁴, en donde el profesional en Contaduría Pública de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad indicó que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, no dio cierre a dicha fecha de hallazgos del componente financiero, por lo que no aportó la documentación pertinente para subsanarlos, debido a que no presentó un repositorio documental de los soportes de contabilidad, la cual debía ser documentada y remitida con los soportes en donde se observara su cumplimiento y las acciones relacionadas con el registro de la información contable bajo NIIF, con su respectiva documentación.

En consecuencia, si bien para esta Dirección se encontró demostrado que se realizaron diferentes retroalimentaciones del plan de mejora por parte de la corporación; también evidenció que en el expediente reposa oficio con Radicado No. S-2018-456086-0101 del 06 de agosto de 2018⁴⁵, el cual fue aportado por la representante legal en los anexos de su escrito de descargos⁴⁶, en donde se le señaló que, "(...) se procede a dar cierre al plan de mejora, teniendo en cuenta lo establecido el día 29 de marzo de 2016, en Comité de Inspección Vigilancia y Control quien conceptuó sobre la pertinencia de realizar cierre a los Planes de Mejoramiento de aquellas visitas realizadas a las entidades que no cuentan con contrato vigente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; por la dificultad que genera el respectivo seguimiento a la ejecución de las acciones por parte de la entidad. (...)". Por consiguiente, dicho cierre no se dio en virtud de la subsanación de la totalidad del plan de mejora por parte de la investigada, sino que se debió al hecho de que la Corporación a la fecha indicada, no contaba con un contrato de aportes vigente con este Instituto; por lo cual no fue posible continuar con su diligenciamiento y verificación por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Y que, debido a lo anterior y en atención a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 39⁴⁷ y 41⁴⁸ de

⁴³ Visible de folio 602 al 669 de la Carpeta No. 3 y No. 4 EAS - Entidad Administradora

⁴⁴ Folio 434 al 436 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

⁴⁵ Folio 437 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

⁴⁶ Folio 672 de la Carpeta No. 4 EAS - Entidad Administradora

⁴⁷ "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> (...) El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)".

⁴⁸ **ARTÍCULO 41. COMUNICACIÓN DE INICIO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No 9329

10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

la Resolución No. 3899 de 2010 vigente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 04 de abril de 2017, quien conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA**; razón por la cual mediante oficio con Radicado No. S-2018-499569-0101 del 28 de agosto de 2018⁴⁹, le fue comunicado el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la investigada; la cual fue recibida en fecha 03 de septiembre de 2018, en sus instalaciones del predio ubicado en la Calle 14B No. 10E- 65 del municipio de Magangué departamento de Bolívar, como consta en la Guía No. RA002312346CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁵⁰.

De otra parte, este Despacho debe indicar que, el operador tiene la obligación de formular y ejecutar las acciones correctivas; puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata y a la mayor brevedad posible, todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. En ese sentido, cabe anotar que, en observancia de la normativa establecida en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 25016⁵¹, el operador debió ejecutar el plan de mejora propuesto por este Instituto de manera oportuna, no teniendo mérito el hecho de que para el año 2018, la corporación no tuviera contrato vigente; pues entiéndase de manera oportuna y de inmediato que para el año 2017, momento en el cual se realizó la auditoría, la investigada debió cumplir con el plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto lo anterior, este Despacho advierte que, si bien está probado que la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** presentó y diligenció plan de mejora con sus respectivas retroalimentaciones para las situaciones encontradas con relación a los hallazgos transcritos para el Cargo Segundo, también evidenció que los mismos no fueron superados con las acciones presentadas por la investigada; razón por la cual no superó los incumplimientos o las infracciones a las normas indicadas en el Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019.

Debe tenerse claro que, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

Así las cosas, el hecho de que la corporación investigada haya presentado el plan de mejora ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no demuestra cumplimiento a las normas de

considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

⁴⁹ Folio 441 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

⁵⁰ Folio 465 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

⁵¹ "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, pues en dicho plan de mejora debió superar los hechos constitutivos de incumplimiento; en consecuencia, para la Dirección General, la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** incurrió en los hallazgos transcritos para el Cargo Segundo y los cuales se encuentran endilgados en el Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019, evidenciados al momento en que se efectuó la auditoría, los cuales fueron analizados y se encontraron probados.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA**, tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia e incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el Cargo Primero y el Cargo Segundo del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, anteriormente descritos. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.



10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9329

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero y Segundo del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, de conformidad con la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Si bien está probado que la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA, presentó planes de mejora para las situaciones encontradas, como se explicó en el acápite de consideraciones, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos.</p> <p>Entonces, la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar el Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar, <u>puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, entiéndase, la integridad física y al desarrollo integral</u>, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: No adelantó oportunamente la gestiones necesarias para que las niñas y los niños que atendía contaran con la respectiva póliza de seguro contra accidentes desde el inicio de la prestación del servicio en el año 2017; el inmueble donde prestaba el servicio, en el área de los baños no contaba con el suministro de agua por acueducto; así como no contaba con ambientes o áreas recreativa y administrativa y de servicios de manera adecuada, pues el parque infantil y la línea de sanitarios infantiles estaban en malas condiciones físicas, lo que generaba factor de riesgo para los beneficiarios; igualmente no implementó el cronograma con las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional para el desarrollo de los procesos formativos con las familias, las cuales apuntan al proceso formativo entre los beneficiarios y sus familias o cuidadores y la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia, siendo ello la razón de ser de la</p>

9329 10 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la atención a la Primera Infancia; no se aportó el cronograma o actas de jornadas pedagógicas que dan cuenta de las retroalimentaciones y fortalecimiento del trabajo pedagógico de cada niña o niño y sus familia o cuidadores; además, de ser una jornada en la que se entrega de manera adecuada y con calidad la ración alimentaria correspondiente; no contaba con los muebles, enseres, materiales didácticos pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población que atendía, así como para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales, entre otros hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA.</p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA, con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad señalada; conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero y Cargo Segundo del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019.</p> <p>Empero, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero y el Cargo Segundo, esta Dirección General considera que la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el</p>



RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3º y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia e incumplir con los lineamientos técnicos descritos para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado⁵² y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA**, dan cuenta de lo siguiente:

Que la Corporación no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entiéndase la integridad física y al desarrollo integral.

Que este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵³ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda

⁵² En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
⁵³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1"

cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁵⁴. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁵⁵ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños y niñas, y al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁵⁶, además de tener en cuenta aquellos hallazgos que fueron desvirtuados por la investigada, el Despacho impondrá a la **CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA** la sanción prevista en el numeral 6° del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar por el término de un (1) mes, otorgada por el ICBF Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1, la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES DEL RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR** otorgada por el ICBF Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1, a través de su Representante Legal la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, y/o quien haga sus veces, por medios electrónicos acorde a la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 853 del expediente, conforme a los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta

⁵⁴ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁵⁵ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁵⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."



RESOLUCIÓN No. 9329 10 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**"

Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia, la Dirección de Contratación y la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN jóvenes Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

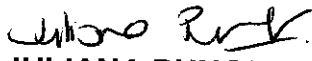
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 OCT 2019


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra, Alexandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica / Andrés Orlando Ortigón Ocampo - Asesor Dirección General
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Diana Carolina Vasquez Parra

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2019 4:15 p. m.
Para: tere272@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019 - Resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA.
Datos adjuntos: 9329 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Corporacion Jovenes y Mañana.pdf

Señora

TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO

Representante Legal

CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Respetada señora:

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, en calidad de representante legal de la mencionada Asociación (folio 853 del expediente), de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1*".

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo en los términos del numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, puede radicar ante este correo dentro del término indicado de diez (10) días siguientes a la notificación, el escrito contentivo a "recurso de reposición contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019".

Con toda atención,

Grupo Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 # 64C – 75
4377630 Ext.: 100259



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, identificada con NIT. 806.007.865-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio con Radicado No. S-2016-103308-0101 del 6 de octubre de 2016¹, la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad una denuncia anónima presentada por un ciudadano, quien manifestó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de aporte suscrito entre la Regional ICBF Bolívar y la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** ubicada en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estableciendo que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, de beneficio social y utilidad común constituida mediante documento privado No. 01 de fecha 25 de febrero de 2000, registrado en la Cámara de Comercio de Magangué en fecha 12 de abril de 2000 bajo el número 500944 del Libro I², con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011³ proferida por el ICBF Regional Bolívar⁴ y Contrato de Aportes No. 0871 con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2017⁵ y Contrato de Aportes No. 0870 con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2017⁶, con la misma regional.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2017⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en su sede Administrativa ubicada en la Carrera 14B No. 10E-65 Barrio Monte Carlos municipio de Magangué, departamento de Bolívar y una muestra de las unidades de servicios de las modalidades Centro de Desarrollo Infantil Modalidad Institucional y Centro de Desarrollo Infantil Medio Familiar, ubicadas en el municipio de Carmen

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

² Folios 857 y 858 de la Carpeta No. 5 - EAS - Entidad Administradora

³ Folio 29 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora

⁴ Folios 30 y 31 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora. Se observa certificación de representación legal de la investigada por parte de la Regional ICBF Bolívar, de fecha 13 de febrero de 2017 y 16 de septiembre de 2016, respectivamente.

⁵ Folios 859 al 867 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

⁶ Folios 868 al 876 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

⁷ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 EAS - Entidad Administradora



RESOLUCIÓN No.

0103

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

de Bolívar, departamento de Bolívar. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese sentido, al surtirse dicha diligencia en la sede administrativa y en las unidades de servicio Centro de Desarrollo Infantil "El Espiral" y Centro de Desarrollo en Medio Familiar "El Espiral Ciudadela 8", se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la mencionada Corporación atendieron la auditoría⁸.

Los informes de las auditorías realizadas⁹, fueron remitidos a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, mediante oficio con Radicado No. S-2017-223133-0101 del 3 de mayo de 2017¹⁰.

Como resultado de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 4 de abril de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 11¹¹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. S-2018-499569-0101 del 28 de agosto de 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en la dirección Calle 14B No. 10E-65 Barrio Monte Carlos, municipio de Magangué, departamento de Bolívar¹². Comunicación que fue recibida el 3 de septiembre de 2018, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA002312346CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³.

Mediante Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019¹⁴ se formularon dos cargos a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar y presuntamente incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría realizada a la sede administrativa ubicada en el municipio de Magangué y a las unidades de servicio ubicadas en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

El día 08 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bolívar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019, notificó personalmente el mencionado auto a la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**¹⁵.

⁸ Folios 12 al 22 de la Carpeta No. 1 EAS – Centro de Desarrollo Infantil. Folios 18 al 35 de la Carpeta No. 1 EAS –CDI en Medio Familiar. Folios 20 al 46 de la Carpeta No. 1 - "El espiral" y Folios 16 al 27 de la Carpeta No. 1 - "El espiral ciudadela 8".

⁹ Informe de fecha 16 y 20 de febrero de 2017 visibles a Folios 48 al 60 de la Carpeta No. 1 EAS – modalidad Centro de Desarrollo Infantil, folios 45 al 66 de la Carpeta No. 1 EAS –CDI en medio Familiar, folios 52 al 100 de la Carpeta No. 1 del "El Espiral" y folios 32 al 53 de la Carpeta No. 1- "El espiral ciudadela 8".

¹⁰ Folio 90 de la Carpeta No. 1 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹¹ Folios 61 al 86 de la Carpeta No. 1 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹² Folio 441 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹³ Folio 464 de la Carpeta No. 3 EAS –Centro de Desarrollo Infantil

¹⁴ Folios 442 al 462 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora

¹⁵ Folios 465 al 467 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora



RESOLUCIÓN No. **0403** - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

La **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, a través de su representante legal la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, mediante Radicado No. E-2019-174892-1300 del 02 de abril de 2019 presentado ante la Regional ICBF Bolívar y correo electrónico de fecha 02 de abril de 2019 dirigido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, presentó escrito de descargos¹⁶ al Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, allegando soportes documentales¹⁷.

Mediante Auto de Trámite No. 038 del 09 de mayo de 2019¹⁸, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la representante legal de la investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo, con relación a los argumentos expuestos por la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** en el escrito de descargos, no se realizó pronunciamiento toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, el cual venció el día 01 de abril de 2019.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante Radicado No. S-2019-260022-0101 del 09 de mayo de 2019¹⁹, comunicó el Auto de Trámite No. 038 del 09 de mayo de 2019 a la representante legal de la investigada; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta para presentar alegatos de conclusión. Dicha comunicación fue recibida el 15 de mayo de 2019, como consta en la Guía No. RA119215329CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁰.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019²¹, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** a través de su representante legal la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.217.557, autorizó de manera expresa y de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos al correo tere272@hotmail.com, tal y como consta a folio 852 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora.

A través de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019, la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal²².

El día 10 de octubre de 2019, se expidió la Resolución No. 9329²³ mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA identificada con NIT. 806.007.865-1, la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1)

¹⁶ Folios 469 y 470 de la Carpeta No. 3 EAS - Entidad Administradora
¹⁷ Folios 476 al 845 de la Carpeta No. 3 y Carpeta No. 4 EAS - Entidad Administradora
¹⁸ Folios 847 y 848 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora
¹⁹ Folios 850 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora
²⁰ Folios 851 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora
²¹ Folio 852 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora
²² Folios 854 al 856 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora
²³ Folios 879 al 902 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora

RESOLUCIÓN No. 6403 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

MES DEL RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR otorgada por el ICBF Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019²⁴, recibido en la misma fecha como consta a Folio 904 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora, notificó la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019 a la representante legal de la investigada.

Dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019²⁵, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, solicitó revocar en todas sus partes la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por considerar de manera general que no incurrió en un daño o puesta en peligro de bien jurídico tutelado durante la ejecución de los contratos de aportes No. 0870 y 0871 de 2016, para lo cual aporta las actas de liquidación de dichos contratos.

²⁴ Folio 903 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora.

²⁵ Folios 906 y 907 de la Carpeta No. 5 EAS - Entidad Administradora.

RESOLUCIÓN No.

0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

De manera específica, sustentó su recurso de reposición indicando que la sanción debe ser proporcional al daño que genere, es decir, según su gravedad. Para lo anterior, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado así:

"(...) Como se dijo en la sentencia 2012-00022 / 22914 de 5 - 04 de 2018, expedida por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta "la sala precisa que es evidente que cuando el art. 651 del estatuto tributario utiliza la expresión hasta el 5% se le está otorgando un margen para grado la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria, por tanto corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no solo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 98 en esta providencia se condujo "(...) por tanto las sanciones que imponga la administración por el incumplimiento de este deber, debe ser proporcionales al daño que se genere si no existió daño, no puede haber sanción (...)". Es por esto señora directora que estoy solicitando en nombre de la Corporación Jóvenes y Mañana se revoque su decisión, pues si bien es cierto hubo unos hallazgos en su auditoría también es cierto que estos hallazgos fueron subsanados en tiempo dentro de su plan de mejoramiento, además con este hallazgo no se vulneró o atentó contra un bien jurídico tutelable ni de los niños ni de sus familias, de hecho estos contratos N.º 0870 y 0871 que fueron sujetos de esta auditoría ya fueron liquidados sin ningún reparo, anomalía o irregularidad, por el contrario fueron expedidas las actas correspondientes de liquidación de los de contratos por parte del funcionario competente, además aprovecho este memorial para solicitar tenga como prueba dentro de esta solicitud de reposición y que dicha acta repose en los archivos de su entidad, específicamente en el Centro Zonal el Carmen de Bolívar, donde en el Desarrollo de dicha Acta de liquidación en el numeral 7 donde enuncia "De acuerdo con el informe final de supervisión de fecha 28-08-2019, el suscrito supervisor certificó el correcto cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas en el contrato 0870 de 2016". Así mismo en el Acta de Liquidación del otro contrato Acta de liquidación en el numeral 7 también enuncia "De acuerdo con el informe final de supervisión de fecha 31-07-2019, el suscrito supervisor certificó el correcto cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas en el contrato 0871 de 2016 (...)" (Negrillas incluidas en texto original)

3. CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar los argumentos esbozados por la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** en su escrito de Recurso de Reposición presentado en fecha 25 de octubre de 2019 e identificado con Radicado No. 201912220000130582.

Teniendo en cuenta que la recurrente como argumento principal expuso el deber de la administración de graduar la sanción de conformidad a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, justicia y equidad al daño que se haya ocasionado en miras a su conducta, y con base a las sentencias de la Corte Constitucional²⁶ y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta²⁷ allí mencionadas; el Despacho considera pertinente precisar los criterios de graduación (numerales 1º y 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010

²⁶ Sentencia C-160 de 1998 Magistrada Ponente (E) Dra CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ., la recurrente citó el siguiente apartado: "No todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por tanto, las sanciones que imponga la administración por el incumplimiento de este deber deben ser proporcionales al daño que se genere. Si no existió daño, no puede haber sanción".

²⁷ Radicación número 70001-23-33-000-2012-00022-02(22914). Consejero Ponente Milton Chaves Garcia. Actor: JUAN BAUTISTA SERNA SERNA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La recurrente citó expresamente el siguiente apartado: "La Sala precisa que "es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión 'hasta el 5%', se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria", por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1998".

RESOLUCIÓN No.

0403

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016), empleadas al momento de imponer la sanción consistente en la suspensión por el término de un (1) mes del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar²⁸ a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** mediante la Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

3.1. De la graduación de la sanción impuesta mediante Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019

Sobre el particular, este Despacho, en el acápite número 5 del acto administrativo objeto de recurso, analizó el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 vigente, con el fin de valorar en cuál(es) de los siete criterios de graduación allí establecidos la recurrente había incurrido y, por consiguiente, la Administración poder regular las faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 011 del 15 de febrero de 2019²⁹.

De tal forma que, atendiendo lo anterior, la Dirección General determinó que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** le eran aplicables las causales de graduación de la sanción referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”³⁰. En concreto encontró que la recurrente no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar y **puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la integridad física y el desarrollo integral**, como se desarrollará en el acápite 3.3. de la presente resolución.

De otra parte, atendiendo la jurisprudencia traída a colación por la recurrente, el Consejo de Estado expuso que las faltas deben ser graduadas de conformidad con la ocurrencia o no de un daño. En efecto, como lo citó la recurrente, “La Sala precisa que “es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión ‘hasta el 5%’, se le está otorgando a la Administración un margen para **graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria**”, **por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción**, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1998” (...). (Negrilla fuera de texto original).

Entonces, para la concreción de una falta debe determinarse si se generó o no un perjuicio a un determinado interés jurídico, pues dependiendo del grado o medida en que se haya causado el daño o puesto en peligro un bien jurídico tutelado, la administración debe tenerlo en cuenta al momento de graduar la sanción endilgada a la falta o faltas cometidas. En palabras del Juez Contencioso, en su estudio señaló: “(...) en efecto, la entrega tardía de la información genera un perjuicio a la DIAN en la medida en que obstaculiza o entorpece sus funciones de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones. Sin embargo, en este caso el perjuicio no puede medirse como si el actor nunca hubiera entregado la información (...)”. Por lo tanto, corresponde a la

²⁸ Otorgada por el ICBF Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011.

²⁹ De conformidad con en cada uno de los hallazgos probados en la Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019, para el Cargo Primero y el Cargo Segundo del auto referenciado. De otra parte, las faltas endilgadas fueron las establecidas en los numerales 3º y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada, consistentes en incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia e incumplir con los lineamientos técnicos descritos para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI- Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar por parte de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA.

³⁰ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.

0403 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. **806.007.865-1**.

administración fundamentar su decisión de imponer o no el tope máximo establecido en la sanción.

La Ley 1098 de 2006 y el numeral 6º del artículo 59 de la mencionada Resolución 3899 de 2010 vigente, establece la sanción consistente en la "*Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año*". De tal manera que, esta Dirección en la resolución objeto de recurso, con aplicación a los criterios establecidos en los numerales 1º y 6º del artículo 60 *ibidem* y conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero y Cargo Segundo del Auto No. 011 del 15 de febrero de 2019, determinó que la recurrente no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entiéndase la integridad física y al desarrollo integral (como se detallará más adelante en el caso concreto); razón por la cual en atención a la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás y, aun cuando no se materializó un daño pero si hubo una puesta en peligro de los intereses jurídicos mencionados (como se desarrollará en el acápite 3.3. de la presente resolución), se estableció que la **sanción a imponer debía graduarse al término de un (1) mes**, precisamente atendiendo criterios de proporcionalidad, razonabilidad, justicia y equidad de la sanción.

Es claro, que en términos de la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998, "(...) las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador (...)" y que, en dicho estudio de exequibilidad indicó que "(...) **la administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero. Así, los errores que, a pesar de haberse consignado en la información suministrada, no perjudiquen los intereses de la administración o de los terceros, no pueden ser sancionados.** (...)". (Negrillas fuera de texto original). En consecuencia, a reglón seguido esta Dirección General procede a exponer la configuración del riesgo que impuso la recurrente a los intereses jurídicos de los beneficiarios que atendía, en concreto la integridad física y el desarrollo integral de los niños y niñas a su cargo, siendo el fundamento de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019 objeto de impugnación.

3.2. Sobre la supuesta improcedencia de la sanción por no existencia de daño ocasionado a beneficiarios

Como se ha indicado a lo largo del presente acto administrativo, la Dirección decidió imponer la sanción alegada por la recurrente, en vista de encontrar configurado los criterios 1º y 6º del artículo 60 citado, al evidenciar que la Corporación no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar y con ello, puso en riesgo el proceso de atención de los beneficiarios y sus intereses jurídicos tutelados de la integridad física y el desarrollo integral, a la luz de la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás.

Sin embargo, en el entender de la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, esta administración no puede imponer una sanción al no materializarse o configurarse un daño a un bien jurídico que se haya demostrado o probado en el curso del proceso.

RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

Sobre el particular, es menester mencionar que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar"*³¹. Sin embargo, dicha Corporación Judicial ha advertido como el concepto de riesgo debe ser entendido por fuera del modelo tradicional del daño y la responsabilidad extracontractual, a saber: *"(...) En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece"*³²(...). (Negrillas fuera de texto original).

En consecuencia, la mera amenaza, el uso alterado o la puesta en peligro admite que, con la respectiva prueba, se afirme que desencadena en la vulneración o merma de un interés jurídico tutelado; más aun tratándose de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás, teniéndose en cuenta que *"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)"*³³(Negrilla fuera de texto original).

³¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., sentencia del 23 de mayo de dos mil doce 2012, Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)

³² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928). Cita dentro de la sentencia: *"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...)* Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta *"el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave"* (...). La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...). La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluiría de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, *"De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés"*, en VVAA, *Daño ambiental*, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp 194, 196 y 203. (...) (Negrillas fuera de texto original citado).

³³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. *"(...) La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos precontractuales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos"*³². (Negrilla fuera de texto original). (...) Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³³ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

3.3. Del caso concreto.

Como se ha insistido líneas atrás, en el caso *sub examine* la recurrente al incumplir los lineamientos técnicos descritos para operar las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en Medio Familiar e incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, no obró con la debida diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención junto con los derechos de integridad física y al desarrollo integral de los beneficiarios a su cargo.

En consecuencia, con el fin de determinar el fundamento de la sanción y su graduación, en la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, esta Dirección General demostró junto con el material documental que reposa en el expediente, además de las actas de la auditoría realizada y los informes de las mismas, que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** desatendió el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa; pero además, puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios por situaciones concretas como:

1. No adelantó oportunamente la gestiones necesarias para que las niñas y los niños que atendía contaran con la respectiva póliza de seguro contra accidentes desde el inicio de la prestación del servicio en el año 2017; 2. El inmueble donde prestaba el servicio, en el área de los baños no contaba con el suministro de agua por acueducto; así como no contaba con ambientes o áreas recreativas y administrativa y de servicios de manera adecuada, pues el parque infantil y la línea de sanitarios infantiles estaban en malas condiciones físicas, lo que generaba factor de riesgo para los beneficiarios; 3. Igualmente, no implementar el cronograma con las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional para el desarrollo de los procesos formativos con las familias, las cuales apuntan al proceso formativo entre los beneficiarios y sus familias o cuidadores y la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la atención a la Primera Infancia; 4. No se aportó el cronograma o actas de jornadas pedagógicas que dan cuenta de las retroalimentaciones y fortalecimiento del trabajo pedagógico de cada niña o niño y sus familia o cuidadores; además, de ser una jornada en la que se entrega de manera adecuada y con calidad la ración alimentaria correspondiente; 5. No contaba con los muebles, enseres, materiales didácticos pertinentes para las necesidades de desarrollo integral de la población que atendía, así como para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales, entre otros.

En el caso de la ausencia de póliza de seguros contra accidentes³⁴ desde el momento de iniciarse la prestación del servicio con ocasión al Contrato de aporte No. 0870 de 2016, para la modalidad

³⁴ Sobre el contrato de seguro y sus principales elementos Corte Constitucional Sentencia T-251 de 2017 Magistrado Ponente (e) Iván Humberto Escribana Mayolo: "(...) El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos (Ver López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguros, Quinta edición. Bogotá Dupre Editores, 2010). Si bien no existe definición legal de esta figura, esta Corte (Sentencias C-940 de 2003 y T-959 de 2010) retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entiende el contrato de seguro como aquel "en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso,



RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, como lo exigía en su momento el Manual Operativo Modalidad Familiar para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 16/01/2017 proferida por el ICBF³⁵ en su estándar 44³⁶, sobrellevó a poner en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía. Entiéndase que, si el contrato referenciado fue suscrito en fecha 15 de diciembre de 2016, la operación del servicio inició desde el mes de diciembre del aludido año y que, al momento de efectuarse la auditoría a la Corporación, en el mes de febrero del 2017, quien se encontraba en operación del servicio, no contaba con el seguro contra accidentes, trascurriendo aproximadamente dos meses en los cuales la integridad física de los beneficiarios se puso en riesgo ante la ocurrencia de posibles eventos y/o siniestros sin la protección exigida.

Bajo el entendido de que la mera amenaza o el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, y el mismo se encuentra disminuido³⁷, debe concebirse que la puesta en peligro de la integridad física de los niños es una verdadera amenaza de carácter inminente que desencadenó en la vulneración en sus intereses jurídicos; razón por la cual esta Administración si demostró que dicho riesgo en cabeza de un tercero (beneficiarios) era merecedora de una sanción, aún más cuando se trata de la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional³⁸ y que fue fundamento de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019 objeto de impugnación. De esta manera, se tiene que esta Dirección General si argumentó debidamente la sanción impuesta a la recurrente.

Ahora bien, como lo indicó la jurisprudencia exhibida en sede recurso, la administración debe valorar el grado o la medida en que se haya causado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado. Por consiguiente, al momento de proferir su decisión el Despacho evidenció que, en el expediente a folio 729 al 743, la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** suscribió póliza de accidentes en fecha 17 de febrero de 2017 con Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo cual, al momento de graduar la sanción y, en atención a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, de justicia y equidad, impuso la sanción basada en la **suspensión por el término de un (1) mes del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional De Bienestar Familiar** otorgada por el ICBF Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1909 del 02 de diciembre de 2011.

Aun cuando con posterioridad se contratara la referida póliza, dicha situación no beneficiaba a la recurrente en la absolución de la sanción, pues quedó demostrado en el proceso que la Corporación no había cumplido con la normatividad para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar previsto para tal efecto; sin embargo, si se tuvo en cuenta para la graduación de la sanción al punto de que este Despacho no impuso el término máximo de un (1) año sino que consideró imponer la sanción por el menor término de tiempo, es decir un (1) mes.

a satisfacer un capital o una renta" (Sala Civil de Casación. Sentencia del 24 de enero de 1994). (...)" (Negrillas fuera de texto original).

³⁵ vigente para el mes de febrero de 2017 momento en que se realizó la auditoría.

³⁶ "todas las entidades tienen la obligación de adelantar las gestiones necesarias para que las niñas y los niños, cuenten con una póliza de seguro contra accidentes". Tal y como se señaló en el Auto de Cargos No.011 del 15 de febrero de 2019, como norma presuntamente vulnerada y, que dicho hallazgo fue encontrado probado tal y como se consignó en la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019.

³⁷ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928), cita HENAO, Juan Carlos. "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No.

0403

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. **806.007.865-1**.

En el mismo sentido, como se expresó líneas atrás, el Despacho llama la atención sobre las condiciones precarias de salubridad del inmueble por no contar con el suministro de agua por acueducto en el área de los baños, las malas condiciones físicas de las áreas recreativa y administrativa y, la omisión de implementar los procesos formativos para la primera infancia, llevaron a considerar a este Despacho que dichas situaciones pusieron en riesgo la salud, la integridad física y el desarrollo integral de los niños y niñas, suficientes para determinar la vulneración o merma del interés jurídico de los menores, que se tuvo en cuenta a la hora de imponer la sanción a la recurrente.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** acerca de la no existencia de una puesta en peligro de los intereses jurídicos de los beneficiarios que atendía y, en consecuencia, no existir un fundamento para que esta Administración le impusiera sanción mediante la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019.

3.4. Consideraciones finales: el proceso administrativo sancionatorio y las actas de liquidación del contrato de aportes.

Manifestó en su recurso la representante legal, que los Contratos No. 0870 y No. 0871 de 2016, fueron liquidados "sin ningún reparo, anomalía o irregularidad", tal y como se desprende de las actas de liquidación de cada uno de los aludidos contratos, las cuales adjuntó con su escrito.

Sobre el particular se debe indicar que, si bien es cierto, el acta de liquidación de los contratos de aporte tiene efectos de transacción y, por lo tanto, hacen tránsito a cosa juzgada como se desprende de lo considerado en sentencia del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2011 M.P. Danilo Rojas Betancourt³⁹, sobre la naturaleza de la liquidación de los contratos y las actas de liquidación como negocio jurídico y su fuerza vinculante, a la luz de la Ley 80 de 1993 también lo es que la sanción impuesta a la Corporación y que hoy es recurrida, se profirió en funciones distintas a las contractuales, esto es las de inspección, vigilancia y control.

En este sentido, es pertinente aclarar que, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio⁴⁰, el cual es

³⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 27001-23-31-000-1995-02484-01(15935): "El acta bilateral de liquidación, es un acto jurídico –convención– en el que confluje la voluntad de las partes contratantes, la cual se presume que fue manifestada libre de vicios, y en consecuencia obliga a quien hizo la correspondiente manifestación, dirigida a finalizar la relación comercial entre las partes y a dejarlas mutuamente a paz y salvo, es decir que ellas han dado su consentimiento para el logro de esta finalidad. Al respecto, el artículo 1502 del Código Civil, establece que "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio". Al suscribir el acta, las partes están manifestando su conformidad con el contenido de la misma, es decir que lo aceptan como cierto y correcto, admiten la veracidad de las afirmaciones efectuadas en dicho documento y que las sumas consignadas como saldo a favor de una u otra de las partes, son las que corresponden a la realidad de la ejecución contractual; por ello no es de recibo que, con posterioridad, las partes desconozcan su propia palabra y actúen en contra de lo acordado venire contra factum proprium non vale, toda vez que ello atenta contra la buena fe que debe imperar en todas las relaciones negociales y específicamente en los contratos de la Administración (...) la jurisprudencia de la Sección ha considerado en forma reiterada que, frente a una liquidación de común acuerdo, las partes quedan sujetas a lo estipulado en ella y que sólo es posible disentir o renegar de su contenido, en la medida en que se impugne su validez con fundamento en alguno de los vicios del consentimiento: error, dolo o fuerza, pues de lo contrario, al suscribir el acta de liquidación bilateral sin observaciones, se torna inocua cualquier reclamación posterior sobre asuntos que fueron objeto del acuerdo liquidatorio. (...)".

⁴⁰ Competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub) ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos, los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual y, además, teniendo en cuenta las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente) y otras, las que ostenta esta Dirección General; el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** no se analizó en el marco de la relación contractual entre dicha Corporación y el ICBF-Regional Bolívar, pues el proceso versa única y exclusivamente sobre el Servicio Público de Bienestar Familiar prestado por parte del operador, teniendo en cuenta los resultados de la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el mes febrero de 2017, que trajo consigo méritos suficientes para iniciar y resolver el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior significa que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, un proceso sancionatorio contractual en los términos de las Leyes 80 de 1993 y 1474 de 2011.

Así las cosas, ante el argumento expuesto por la recurrente, esta Dirección General considera que no es pertinente relacionar la naturaleza y lo consignado en las actas de liquidación, puesto que como se enunció, en el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo el concepto de paz y salvo de las partes; sino que, la sanción impuesta mediante la Resolución

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio, en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016).

En relación con la auditoría que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada o auditada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.



RESOLUCIÓN No. 0403 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. 806.007.865-1.

9329 del 10 de octubre de 2019 aconteció por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar el Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar, poniendo en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, así como la no observancia debida de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la modalidad señalada, como consecuencia las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.⁴¹

De manera que, aunque los Contratos de aportes No. 0870 y No. 0871 de 2016 se terminaron de común acuerdo y, en consecuencia, procedieron a realizar la liquidación correspondiente, conceptuando o certificando que el contratista cumplió con el objeto y obligaciones pactadas en cada uno de ellos, lo que se discutió dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, fueron las irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la Corporación, derivadas de los hallazgos probados con ocasión a la visita de auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de febrero del 2017.

Además de lo anterior, cabe mencionar que la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme a las situaciones observadas en la auditoría de los días 13, 14 y 15 de febrero de 2016, en el que se encontró probado por este Despacho, que se incurrió en cada uno de los hallazgos transcritos en el cargo **Dos** numeral 4.2.1 transcritos en la Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019, pues al no aportarse documentación que permitiera evaluar el cumplimiento de las normas de contabilidad conforme la normatividad vigente se ha generado riesgo a los intereses jurídicos tutelados; pues al no cumplirse con ello conlleva a que no se pueda hacer un seguimiento del destino de los recursos que fueron entregados por el ICBF para la ejecución de los contratos de aporte en atención a las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil CDI-Institucional y Desarrollo Infantil en medio familiar.

En consecuencia, habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** referente a revocar en su totalidad la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes.

Finalmente, por evidenciarse que actualmente la recurrente opera en distintas modalidades en Restablecimiento de Derechos⁴², se hace necesario que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se deba garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar; razón

⁴¹ Se insiste que, dichas funciones se ejecutan para la correcta prestación del servicio por parte de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan.

⁴² Modalidad Externado Media Jornada Vulneración con Licencia de funcionamiento vigente mediante Resolución No. 2041 del 16 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 2077 del 27 de noviembre de 2018.

Modalidad Externado Media Jornada con Licencia de funcionamiento vigente mediante Resolución No. 1754 del 10 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución No. 1870 del 09 de octubre de 2018.

Modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial con Licencia de funcionamiento vigente mediante Resolución No. 2040 del 16 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 2076 del 27 de noviembre de 2018.

Modalidad Externado Media Jornada con Licencia de funcionamiento vigente mediante Resolución No. 2047 del 19 de noviembre de 2018.



RESOLUCIÓN No. **0403** - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. **806.007.865-1**.

por la cual, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bolívar deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. En ese sentido se adicionarán dos parágrafos en el artículo primero de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, por tanto, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, identificada con el NIT. **806.007.865-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR los siguientes parágrafos al Artículo Primero de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, proferida por esta Dirección, en el siguiente sentido:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en las modalidades Externado Media Jornada Vulneración, Externado Media Jornada e Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bolívar, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar** se efectuará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en las en las modalidades Externado Media Jornada Vulneración, Externado Media Jornada e Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el siguiente artículo a la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, proferida por esta Dirección, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional Bolívar realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, y/o quien haga

RESOLUCIÓN No. **0403** - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con NIT. **806.007.865-1**.

sus veces, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, identificada con el NIT. **806.007.865-1**, por medios electrónicos acorde a la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 853 del expediente o a la dirección Carrera 14B No. 10 E- 64 Barrio Montecarlos, en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, quedan iguales.

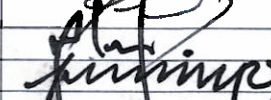



ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

- 2 DIC 2020



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó	Rocío Gómez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Alexandra Pulido Muñoz	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

Notificaciones Actos Admin

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 2:28 p. m.
Para: 'tere272@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN
Datos adjuntos: 6403 jovenes y mañana.pdf

Señora:

TERESITA DE JESUS PAYARES CABALLERO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA

Carrera 14B No. 10 E- 64 Barrio Montecarlos,

Magangué -Bolívar

tere272@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **TERESITA DE JESÚS PAYARES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.217.557, en calidad de representante legal de la mencionada Asociación (folio 853 del expediente), identificada con el **NIT 806.007.865-1**, la Resolución No. 6403 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA** identificada con **NIT. 806.007.865-1**".

La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259	Síguenos en:  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos <small>Gobierno de Colombia</small>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 9329 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 9329 del 10 de octubre de 2019** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA**, identificada con Nit. 806.007.865-1”, fue notificada por medios electrónicos el 11 de octubre de 2019 de dos mil diecinueve (2019) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 6403 del 02 de diciembre de 2020**, que fue notificada por medios electrónicos el tres (03) de diciembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido- Oficina de Aseguramiento de la Calidad.